

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Edición de 24 páginas

AUTORIDADES

Sr. Ministro de Jefatura
de Gabinete de Ministros

Lic. Alberto Pérez

Sr. Subsecretario de Gabinete

Dr. Juan Pablo Álvarez Echagüe

Sr. Director Provincial de Impresiones
del Estado y Boletín Oficial

Lic. Claudio Rodolfo Priou

Sra. Directora de Boletín Oficial

Dra. Selene López de la Fuente

Domicilio legal: Calle 3 y 523

Ciudad de La Plata (C.P. 1900) Provincia de Buenos Aires

Teléfono/fax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431

www.gob.gba.gov.ar / E-mail: diebo@jg.gba.gov.ar

Dirección Nacional del Derecho del Autor N° 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

Resoluciones	_____	7002
Licitaciones	_____	7015
Varios	_____	7017
Transferencias	_____	7017
Convocatorias	_____	7018
Colegiaciones	_____	7019
Sociedades	_____	7019

SECCIÓN JUDICIAL

Remates	_____	7020
Varios	_____	7020

SECCIÓN JURISPRUDENCIA

Nómina de diarios inscriptos en la Suprema Corte de Justicia	_____	7023
---	-------	------



Sección Oficial

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE TRABAJO
Resolución N° 120

La Plata, 22 de agosto de 2012.

VISTO el expediente N° 21500-143/11 por donde se aprobó las Normas de procedimiento a observar en el trámite de inspecciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 13.757 confiere al Ministerio de Trabajo el ejercicio indelegable del poder de policía en materia laboral, el cumplimiento de las normas generales y particulares referidas al trabajo, otorgándole competencia para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador;

Que se dictó la Resolución M.T. N° 140, del 20 de julio de 2011, a fin de adecuar el procedimiento de las inspecciones en todas las Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo de este Ministerio, además de otorgarle mayor celeridad, seguridad y control al circuito de inspección que se lleva a cabo;

Que con fecha 21 de marzo del corriente año se firmó la Addenda al Convenio Complementario del Acuerdo Marco N° 002/01 celebrado con fecha 3 de mayo de 2001, con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y esta Cartera Laboral, por la cual, se instrumenta el sistema de actas de prevención electrónicas;

Que se han incorporado nuevas tecnologías informáticas al área de inspección tanto en hardware como en software para despapelizar el procedimiento de inspección con la adquisición de netbooks e incorporando conectividad a través de Wi-Fi o la utilización de MODEM 3 G;

Que resulta oportuno adecuar las normas de procedimiento con relación a esta nueva modalidad de trabajo, siendo conveniente dictar un nuevo acto que derogue el anterior;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley N° 13.757;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar las Normas de procedimiento a observar en el trámite de inspecciones que, como Anexo I forma parte de la presente, el que entrará en vigencia a partir del 3 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el formulario de Constancia de Inspección que, como Anexo II integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Establecer que los plazos administrativos corren a partir del día hábil siguiente de la publicación en el sitio Web del Ministerio.

ARTÍCULO 4°. Facultar a la Subsecretaría de Trabajo a dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente régimen. La ley de procedimientos administrativos será de aplicación supletoria en todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente.

ARTÍCULO 6°. Derogar la Resolución M.T. N° 140/11.

ARTÍCULO 7°. Registrar, comunicar, notificar a la Dirección Provincial de Delegaciones Regionales, a la Dirección Provincial de Inspección y a las Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo, publicar, dar al Boletín Oficial, al SINBA y pasar a la Subsecretaría de Trabajo. Cumplido, archivar.

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo

ANEXO I NORMAS DE PROCEDIMIENTO A OBSERVAR EN EL TRÁMITE DE INSPECCIONES CAPÍTULO I DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 1°. Los inspectores, sin perjuicio de sus funciones, especialidades y atribuciones individuales, son funcionarios públicos cuyas actas servirán de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario, en los que descansa el deber constitucional de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador y ejercer en forma indelegable e irrenunciable el poder de policía en materia laboral.

ARTÍCULO 2°. Los inspectores controlarán la correcta aplicación de la legislación laboral, verificando en su caso las acciones u omisiones violatorias de las leyes y reglamentos del trabajo, salud, higiene y seguridad en el trabajo, así como las cláusulas normativas de los convenios colectivos.

ARTÍCULO 3°. En el ejercicio de sus funciones y sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, observarán la máxima corrección y procurarán perturbar en la menor medida posible el desarrollo de las actividades de los inspeccionados.

Cuando procedieran a realizar interrogatorios, ya sea a empleadores o dependientes, cuidarán de que los mismos se desarrollen en forma respetuosa, prudente, discreta y amable.

ARTÍCULO 4°. Los inspectores del Ministerio de Trabajo desarrollarán la totalidad de cometidos que tienen encomendados, bajo las directrices técnicas de la Dirección Provincial de Inspección y en dependencia directa de los respectivos Directores de Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo y de los Delegados Regionales de Trabajo y Empleo y, en su caso, del Director de Inspección Laboral y del Director de Higiene, Seguridad y Riesgos del Trabajo.

ARTÍCULO 5°. Los inspectores están facultados para:

I. Entrar libremente y sin notificación previa en los lugares donde se realizan tareas sujetas a inspección en las horas del día y de la noche y permanecer en los mismos el tiempo que sea necesario a los efectos de la investigación, respetando en todos los casos la inviolabilidad del domicilio. Tal facultad alcanza a cuantos funcionarios públicos acompañen al inspector en su visita.

II. Hacerse acompañar en las visitas de inspección por los trabajadores, sus representantes gremiales, como así también de las asociaciones sindicales, por los peritos y técnicos o aquellos designados oficialmente para el mejor desarrollo de la función de inspección.

III. Requerir todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su función y realizar cualquier experiencia, investigación o examen y en particular:

a. Interrogar solos, o ante testigos, al empleador y/o al personal.

b. Exigir la presentación en el lugar objeto de la inspección de libros y documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación laboral, incluyendo la información que conste en registros informáticos y archivos en soporte magnético. Obtener copias y extractos de los documentos, ya sea en papel o en cualquier otro formato, para anexarlos al expediente administrativo.

c. Verificar los instrumentos documentales que requieran rúbrica por autoridad competente, y en caso, de resultar prima facie adulterados, retenerlos a fin de su fiscalización, debiendo dejar expresa constancia en el acta pertinente.

d. Intimar la comparecencia del sujeto inspeccionado a la oficina pública que se designe para aportar documentación relevante a la investigación.

e. Examinar y comprobar datos o antecedentes vinculados a la actividad de fiscalización que obren en el sector público o privado.

IV. Tomar y sacar muestras de sustancias o materiales utilizados en el establecimiento con el propósito de analizarlos y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan.

V. Realizar mediciones, tomas fotográficas, videos, grabaciones de sonido, levantar croquis y planos, siempre que en el mismo acto se notifique al sujeto inspeccionado, de lo que se dejará debida constancia en el acta.

VI. Cuantas otras facultades se deriven de la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 6°. Cuando el inspector, en ocasión de una visita de inspección, compruebe que la inobservancia de las normas de higiene, salud y seguridad en el trabajo implica, a su juicio, un peligro grave e inminente para la salud o seguridad de los trabajadores del establecimiento, deberá ordenar la inmediata suspensión de tareas de los sectores que se encuentren afectados, conforme lo establecido en el artículo 7° inciso c) punto V de la Ley N° 12.415. Las órdenes de suspensión de tareas deberán ser inmediatamente ejecutadas y se formalizarán en un acta electrónica que contendrá una descripción detallada de los incumplimientos que motivaran la misma, cuáles son las medidas que deberán adoptarse a los efectos de eliminar los riesgos verificados y cuál es el procedimiento para que se proceda a levantar la medida, debiendo dejar debida constancia de inspección con los motivos centrales de la medida tomada, y encontrándose disponible a partir del día siguiente de efectuada la inspección, en el sitio Web www.trabajo.gba.gov.ar.

ARTÍCULO 7º. Los inspectores deberán guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes, origen de las denuncias o antecedentes de que hubieren tenido conocimiento. Deberán abstenerse asimismo de divulgar los secretos comerciales, de fabricación o métodos de producción que puedan conocer en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 8º. En razón a su función, los inspectores no podrán tener interés directo ni indirecto en empresas o grupos de empresas objeto de su actuación, ni asesorar o defender a título privado a personas físicas o jurídicas con actividades susceptibles de la acción de fiscalización. Cuando el inspector tuviera cualquier interés directo o indirecto respecto de un establecimiento que se le hubiere asignado para inspeccionar, deberá comunicar dicha circunstancia al funcionario que le hubiere encomendado la tarea, indicando expresamente cuáles son los elementos concretos que fundamentan su excusación. El funcionario superior evaluará la situación, y en caso de encontrar atendibles las circunstancias invocadas, deberá asignar la tarea a otro inspector.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA RAI PORTABLE

ARTÍCULO 9º. Los inspectores estarán provistos de una netbooks con conectividad por cable, Wi-Fi o MODEM o dispositivo de conexión inalámbrica, y la configuración del Registro de Autorizaciones de Inspección Portable (RAI-P). Las mismas serán otorgadas bajo recibo firmado y cada inspector es responsable de su uso personal y no puede entregarlas a otro inspector, siendo responsables conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 10. El sistema informático del Registro de Autorizaciones de Inspección Portable (RAI-P) deberá ser sincronizado en forma diaria, a partir de las 14.00 horas y/o terminada la última inspección cuando se llevarán a cabo luego de la hora mencionada. El plazo máximo que soportará el sistema será de setenta y dos (72) horas, no permitiendo la confección de nuevas cargas sin la sincronización previa.

ARTÍCULO 11. El inspector deberá llevar la cantidad de Constancias de Inspección necesarias conforme a las órdenes de inspección vigentes que ingresen al sistema RAI-P, debiendo completarlos en forma íntegra en cada inspección realizada.

ARTÍCULO 12. Ante la pérdida o extravío, hurto o robo, deberá el Inspector realizar la correspondiente denuncia ante la autoridad administrativa o policial según corresponda para el caso de pérdida o extravío, hurto o robo. Deberá comunicar en forma fehaciente dicha circunstancia dentro del plazo de 48 horas a la Dirección General de Administración y a la Dirección Provincial de Inspecciones y remitir la denuncia administrativa o policial para los casos previstos.

ARTÍCULO 13. En caso de ruptura parcial o total, el Inspector deberá comunicar en forma fehaciente dicha circunstancia con las explicaciones del caso, a la Dirección Provincial de Inspecciones y a la Dirección General de Administración, para de ser posible se lleve a cabo la reparación y/o reemplazo de la unidad, no pudiendo realizar inspecciones hasta tanto cuente nuevamente con el soporte informático, salvo expresa autorización de la Dirección Provincial de Inspecciones.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 14. Las actas que utilicen los inspectores darán cuenta de los hechos ocurridos en su presencia y de las diligencias realizadas en ocasión de la actividad de inspección. Sin perjuicio de la incorporación de otros datos secundarios que resulten de la investigación que efectúe el inspector y que éste estime conducentes para la misma, como mínimo deberán completarse en todos sus campos obligatorios, y especialmente deberá indicarse lugar, fecha y hora de inicio y finalización, nombre y apellido de la persona física inspeccionada o razón social y tipo societario, según corresponda, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del inspeccionado, además de los datos del receptor, actividad/es desarrollada/s y cantidad de personal ocupado en el lugar. En lo sustancial contendrán intimaciones, requerimientos y relevamientos, tanto los vinculados con la investigación de los hechos como los encaminados al cumplimiento de normas consideradas como infringidas. Asimismo, las actas revestirán el carácter de instrumento acusatorio cuando se detecten en el establecimiento violaciones a la normativa laboral.

ARTÍCULO 15. En todos los casos que los inspectores realicen visitas de inspección deberán labrarse actas que den cuenta de las diligencias efectuadas por los mismos, aún cuando las mismas hubieran resultado infructuosas por inexistencia del lugar, cierre o cualquier otra circunstancia.

ARTÍCULO 16. Los inspectores, en el ejercicio de su función, sólo podrán utilizar las netbooks provistas por la Dirección Provincial de Inspección, las que deberán contar con el sistema de RAI-Portable y donde ingresarán las actuaciones que llevan a cabo en la inspección, en un acta virtual que contará con número de serie generado por el mismo sistema, compuesto por un prefijo de cuatro (4) dígitos que identifica al inspector y una serie continua de seis (6) dígitos que identificará el acta en forma correlativa.

ARTÍCULO 17. La Dirección Provincial de Inspección a través del Registro de Autorizaciones de Inspección, controlará la utilización de los medios tecnológicos determinados en la presente.

ARTÍCULO 18. Los errores materiales que contengan las actas deben salvarse por el inspector actuante con la confección de una nueva acta.

CAPÍTULO IV DEL INICIO DEL PROCESO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 19. Las actuaciones de fiscalización pueden tener su origen en algunas de las siguientes causas:

- 1- Por denuncia: de particular identificado, anónima, asociaciones gremiales o empresariales, requerimiento judicial y/o de autoridades de la administración nacional, provincial o municipal.
- 2- De oficio: de las autoridades con facultades para ordenar la realización de una inspección.

ARTÍCULO 20. Las denuncias y requerimientos de inspección, e inclusive las decisiones internas que originen actuaciones de inspección deberán ser objeto de registro en el sistema informático pertinente.

ARTÍCULO 21. La copia impresa de la información volcada en el Registro Único de Denuncias dará inicio al expediente de investigación.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de atender adecuadamente las denuncias y peticiones de actuación que se formulen, la actividad de fiscalización responderá al principio de trabajo programado en aplicación de los planes y programas generales y regionales que establezca la Subsecretaría de Trabajo, bajo la órbita y diagramación de la Dirección Provincial de Inspección y/o la Dirección de Inspección Laboral y/o la Dirección de Higiene, Seguridad y Riesgos del Trabajo y/o Director de Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo y/o Delegación Regional de Trabajo y Empleo competente, según corresponda.

ARTÍCULO 23. Los funcionarios con facultades para autorizar órdenes de inspección podrán desestimar las denuncias y requerimientos que consideren manifiestamente improcedentes, ordenando sin más el archivo de las actuaciones. Las órdenes de inspección ya autorizadas sólo podrán ser revocadas por la Dirección Provincial de Inspección. En este caso deberá dejarse debida constancia de los motivos que fundamentan dicho temperamento en el Registro Único de Denuncias y/o en el Registro de Autorizaciones de Inspección, y en el expediente administrativo.

CAPÍTULO V DE LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 24. Las actuaciones de inspección se desarrollarán mediante las siguientes modalidades:

- 1- Visita de inspección con la presentación del inspector en el lugar de trabajo, sin aviso previo, pudiendo realizarse con un único inspector o conjuntamente por varios. En caso de ser ello necesario, de acuerdo a la índole, extensión o naturaleza de la inspección en curso y mediando autorización de las personas facultadas para ordenar una inspección, podrá efectuarse más de una visita sucesiva.
- 2- Comparecencia de los sujetos obligados ante el inspector actuante en la oficina pública que éste señale, en virtud de requerimiento, con o sin aportación de información documental o en soporte informático, en su caso, con expresión en el requerimiento virtual de la documentación que deba ser objeto de presentación. El requerimiento será notificado directamente en ocasión de la visita de inspección al receptor del mismo, dejándose la Constancia de Inspección, o, en caso de ser requerido con posterioridad a la visita, por cualquiera de los medios y formas autorizados por las normas que regulan el procedimiento administrativo.
- 3- Comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público o privado, a tal fin el inspector deberá requerir datos o antecedentes, proceder a cruces informáticos y solicitar antecedentes o información que permita comprobar el cumplimiento de la normativa aplicable. Si de su examen se dedujeran indicios de incumplimiento, podrá procederse en la forma prevista en los incisos anteriores con el objeto de completar la comprobación.

ARTÍCULO 25. Cualquiera sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones de inspección podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras de aquellas definidas en el artículo anterior, siempre que se notifique fehacientemente al presunto infractor.

ARTÍCULO 26. Todas las actuaciones de inspección se tramitarán por orden superior. A tales efectos los funcionarios competentes expedirán la correspondiente orden de inspección designando al inspector o equipo de inspección actuante y señalarán las actuaciones concretas que deban realizar. Aquellas actuaciones de fiscalización que hubieran sido realizadas sin la adecuada orden de inspección o en exceso del plazo u otras condiciones otorgadas para su realización, quedarán sujetas a ratificación de la Dirección Provincial de Inspección y/o las Direcciones de Inspección Laboral y de Higiene, Seguridad y Riesgos del Trabajo y/o los Directores de Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo, previa evaluación del informe escrito que deberá elevar el inspector interviniente.

ARTÍCULO 27. Las órdenes de inspección deberán emitirse a través del Registro de Autorizaciones de Inspección, el que será integrado al Registro de Autorizaciones de Inspección Portable, siendo el primero de ellos único para todo el organismo. Contendrán todos los datos necesarios para realizar la diligencia encomendada y deberá indicar la materia que se inspecciona. Podrán referirse a uno o varios sujetos concretos, expresamente determinados e individualizados, o expedirse con carácter genérico para un grupo indeterminado de sujetos siempre que se identifique el domicilio o se delimite la zona geográfica en donde los mismos desarrollan su actividad e incluso con relación a una determinada rama de actividad.

ARTÍCULO 28. A partir de la recepción de la orden de inspección y antes de la visita el inspector designado deberá acceder a la información que conste en los registros del organismo, tales como inspecciones anteriores, resoluciones recaídas en procedimientos infraccionarios, datos obrantes en los registros informáticos y en general todo registro que aporte datos previos sobre la empresa a inspeccionar, con el objeto de efectuar correctamente la diligencia.

CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 29. Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá exhibir su credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función y explicar al receptor el motivo y alcance de su visita.

ARTÍCULO 30. El inspector podrá solicitar la presencia del delegado del personal a fin que lo acompañe durante el trámite de inspección, quedando testimonio de ello en la Constancia de Inspección respectiva, la que será firmada por el delegado.

ARTÍCULO 31. A pedido de las asociaciones profesionales de trabajadores, podrá autorizarse la colaboración honoraria de sus representantes, de la que se dejará expresa constancia en la orden de inspección. La presencia gremial será autorizada al solo efecto de observar el procedimiento y asesorar respecto de particularidades de la modalidad de trabajo, debiendo acatar las indicaciones del inspector, quien por su lado deberá velar porque éstos se comporten con el mismo decoro que le es exigido a él.

ARTÍCULO 32. En ocasión de la visita al establecimiento el inspector actuante utilizará todos los medios y facultades previstas en el artículo 5° de la presente para verificar el cumplimiento de la legislación laboral. Si de la información recabada no surgieran transgresiones a las normas que rigen en materia laboral, se dejará constancia expresa de dicha circunstancia y se labrará acta al efecto dando cuenta de la actividad desarrollada por el inspector y de los elementos que ha tenido a la vista para determinar que el establecimiento cumple con la normativa vigente, dejando la Constancia de Inspección.

ARTÍCULO 33. En caso que no existieran elementos suficientes para efectuar una imputación por transgresión a la normativa laboral, se intimará al inspeccionado a aportar la documentación que se vincule con los rubros objeto de inspección, procurándose cualquier otro elemento probatorio.

ARTÍCULO 34. El examen de la documentación vinculada con la investigación que el inspector intime deberá realizarse en el lugar de trabajo, salvo que la orden de inspección indique expresamente que la misma deberá presentarse en otro. En este último caso, deberá notificarse al inspeccionado el lugar y el día de presentación de la misma, con una antelación no menor a los cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 35. El inspeccionado deberá solicitar en forma fundada que la compulsión de la documentación a que fuera intimado a exhibir se realice en un sitio distinto al lugar dispuesto por el inspector y/o que se extienda el plazo para presentar la misma. Dichas peticiones deberán efectuarse por escrito ante la Delegación Regional de Trabajo y Empleo competente y/o la Dirección Provincial de Inspección dentro del tercer día hábil de efectuado el requerimiento publicado en la Web.

ARTÍCULO 36. Las peticiones mencionadas en el artículo anterior serán resueltas por los funcionarios con facultades para autorizar órdenes de inspección y deberán ser notificadas al interesado. La emisión de una nueva orden de inspección importará el rechazo del pedido, debiendo el inspector notificar en el inicio de la nueva inspección dicha circunstancia.

CAPÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 37. En todos los casos en que existan elementos suficientes para imputar una acción u omisión que implique una violación a la normativa laboral, deberá labrarse acta de infracción con expresa indicación del personal afectado, de la conducta reprochable, de la legislación que se infringe, de los elementos probatorios que motivan la imputación y del razonamiento lógico jurídico que vincula la prueba, la conducta y la violación al marco legal.

ARTÍCULO 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores podrán intimar al empleador a cumplir con las normas infringidas con carácter previo al labrado del acta de infracción, siempre y cuando no se deriven riesgos, daños o perjuicios directos para los trabajadores. El acta que se labre al efecto deberá indicar detalladamente el incumplimiento que se verifica y el plazo que se otorga para la verificación del cumplimiento de las normas infringidas, debiendo dejar la Constancia de Inspección.

ARTÍCULO 39. Cuando se verifiquen actos u omisiones que impidan, perturben o retrasen de cualquier manera la actuación de los inspectores, se procederá a intimar a la persona que se encuentre cometiendo la conducta obstructiva a que cese con la misma y en caso de negativa se labrará inmediatamente la correspondiente acta de infracción por obstrucción. La misma deberá contener la descripción de la intimación efectuada, de la conducta obstructiva, del lugar objeto de la inspección, de las circunstancias en que la misma se ha producido, de la persona que hubiera impedido, perturbado o retrasado la diligencia de fiscalización y de la razón social que explota el establecimiento inspeccionado.

ARTÍCULO 40. El Director Provincial de Inspección, los Directores de Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo, los Delegados Regionales de Trabajo y Empleo y los Directores de Inspección Laboral y de Higiene, Seguridad y Riesgos del Trabajo serán responsables de hacer cesar las conductas obstructivas verificadas por los inspectores. A esos efectos podrán solicitar a las autoridades judiciales que resulten competentes las órdenes de allanamiento que resulten necesarias para garantizar el ejercicio indelegable del poder de policía en materia laboral.

ARTÍCULO 41. La Dirección Provincial de Inspección controlará que las empresas que hayan sido objeto de infracciones cesen con las conductas violatorias a la legislación laboral, a través de un sistema de reinspecciones. La designación de las empresas incluidas en dicho sistema podrá efectuarse en forma aleatoria, por la gravedad de las infracciones detectadas, por la extensión del perjuicio causado, por la cantidad de personal afectado o por cualquier otro indicador que resulte eficiente al efecto.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42. El Director Provincial de Inspección, los Directores de Delegaciones Regionales de Trabajo y Empleo, los Delegados Regionales de Trabajo y Empleo y los Directores de Inspección Laboral y de Higiene, Seguridad y Riesgos del Trabajo serán responsables de la supervisión de las tareas realizadas por los inspectores.

ARTÍCULO 43. Cuando del contenido de las actuaciones de comprobación se desprenda la posible comisión de un delito, los funcionarios con facultades para autorizar órdenes de inspección formularán la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 44. Los inspectores en actos de servicio deberán llevar consigo un ejemplar de la Resolución que aprueba el presente.

ARTÍCULO 45. Este régimen resultará de aplicación a todos los inspectores que reciban los soportes informáticos por parte de la Dirección Provincial de Inspecciones, sin embargo, opera la ultraactividad de la Resolución M.T. N° 140/11 hasta que se realice la entrega de los mismos.

ANEXO II
CONSTANCIA DE INSPECCIÓN

Fecha actuación	Domicilio
Razón Social	

Se extiende la presente como constancia de la inspección efectuada por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires en el establecimiento del epígrafe, dejándose constancia que la misma ha sido dispuesta mediante Orden de Inspección N° (campo se completa), y que se ha/n labrado la/s siguiente/s Acta/s de las cuales se efectúa íntegra lectura en este acto y se le hace saber que se encuentra/n disponible/s y a su disposición, a partir del tercer día hábil desde el presente, en el sitio Web www.trabajo.gba.gov.ar, bajo el/los N°/s de Acta/s y Orden de Inspección; conforme se indica infra.

En aquellos casos en los que se hubiere establecido un plazo en los instrumentos indicados precedentemente se informa que los mismos se computarán desde el día siguiente a la fecha de publicación del acta en el sitio Web.

ORDEN DE SUSPENSIÓN DE TAREAS: se le notifica que en virtud de los incumplimientos que motivaron el acta referida en el primer párrafo, se procede a ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE TAREAS con motivo a: (indicar con una cruz, los motivos principales descriptos en el acta).

Exceso Jornada Laboral	Falta de Descanso	Falta de Librea de Chóferes	Riesgo de eléctrico	Riesgo de caídas	Falta de protección en maquinarias	Riesgos de desmoramiento	Otros
------------------------	-------------------	-----------------------------	---------------------	------------------	------------------------------------	--------------------------	-------

Para imprimir el/los documento/s indicados, deberá seguir los siguientes pasos:

- Ingresar a www.trabajo.gba.gov.ar
- Ingresar a "Gestión en línea"
- Abrir apartado "Actas de Inspección"
- Completar los campos con la información requerida.

Firma del particular	Firma del representante de la entidad gremial	Firma y sello del inspector
----------------------	---	-----------------------------

Teléfono de contacto: 0-800-666-2187

C.C. 8.467

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE TRABAJO
Resolución N° 119

La Plata, 22 de agosto de 2012.

VISTO el expediente N° 21500-260/12 y la Resolución MT N° 68/12 por la cual se aprobó el lanzamiento del Tercer Concurso Biale Massé: "El estudio de las condiciones de trabajo en la Provincia de Buenos Aires", y

CONSIDERANDO:

Que en función de la cantidad de propuestas recibidas, se considera oportuno y conveniente prorrogar el plazo de recepción de los trabajos finales en el mencionado evento a fin de poder satisfacer la demanda de trabajos de investigación;

Que por la Resolución MT N° 68/12 de fecha 21 de mayo de 2012 se estableció como plazo máximo para la presentación de los trabajos de investigación hasta las veinte (20) horas del día 3 de septiembre de 2012;

Que en función de lo expuesto resulta necesario prorrogar dicho límite por el plazo de cien (100) días;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Ley N° 13.757;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Prorrogar por el término de cien (100) días el plazo máximo para la presentación de los trabajos de investigación del Tercer Concurso Biale Massé: "El estudio de las condiciones de trabajo en la provincia de Buenos Aires", por el cual se otorgarán los premios Juan Biale Massé, venciendo el mismo a las veinte (20) horas del día 12 de diciembre de 2012 para la recepción de los trabajos finales.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Oscar Antonio Cuatango
Ministro de Trabajo
C.C. 8.466

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 155/12

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1427/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario Carlos Osvaldo MUÑOZ, NIS 3120456, con domicilio en calle 11 N° 4814 entre 487 y 488, de Manuel B. Gonnet, ciudad de La Plata, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 12 de agosto de 2011;

Que a fs. 1/2, el usuario remite todo lo actuado en la primera instancia ante el agente prestador, con el propósito de abrir la etapa procedimental ante OCEBA de conformidad a lo establecido por el artículo 68, segundo párrafo de la Ley 11.769;

Que a fs 3/4 el usuario presenta presupuestos de reparación por dos (2) televisores, uno marca Durabrand y otro marca Grundig, informando el técnico en ambos que "...la causa que afectó el televisor resulta compatible con un pico de sobretensión en la entrada de 220 v...";

Que asimismo, a fs. 7/8 presentó presupuestos por dos (2) PC de escritorio, marca Commodore, en los que el técnico informó "...componente dañado por suba de tensión eléctrica en el domicilio...";

Que EDELAP S.A., no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de f. 2 donde le comunica al usuario que no se hará cargo de la reparación del artefacto manifestando que "...los hechos y circunstancias que usted relaciona con los daños referidos, no encuentran fundamentos técnicos que permitan suponer responsabilidad alguna por parte de EDELAP S.A. Debemos informarle por lo tanto, que no corresponde acceder a su pedido de resarcimiento, por no surgir elementos que revelen falla de suministro asociable al daño denunciado...";

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de consumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido en toda su extensión y contenido con la Resolución OCEBA N° 1020/04 (f. 12);

Que en respuesta, EDELAP S.A., informó a este Organismo de Control que "...en virtud del Período de Adecuación en que se encuentra esta compañía, informamos a Vuestro Organismo que esta Distribuidora se encuentra desarrollando con el usuario, la conciliación de consumo, según lo requerido..." (f. 14);

Que a foja 18/20, la Distribuidora comunicó a OCEBA que en ocasión de reunirse con el usuario y luego de que se le brindara toda la información relacionada al caso, en la que se le explicó que los daños sufridos no fueron una consecuencia del servicio prestado, el mismo manifestó su decisión de continuar con el reclamo, no lográndose acuerdo alguno, labrándose Acta la cual adjunta;

Que asimismo manifestó que "...a la luz de la pericia realizada por personal de esta Distribuidora, surge que el daño reclamado, no guarda relación alguna con la calidad del servicio prestado. En virtud de lo descripto en el informe adjunto, solicitamos se exima a esta Distribuidora de abonar cualquier tipo de indemnización por defectos que no fueron causados por el producto técnico brindado...", adjuntando copia del citado informe;

Que EDELAP S.A., conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que no solo pretende eximirse de responsabilidad en la compensación de los daños ocasionados al reclamante, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así lo justifiquen;

Que conforme al informe técnico acompañado, la Distribuidora pretende eximirse de responsabilidad informando que "...El día en cuestión hubo una tormenta eléctrica y cayó un rayo en las cercanías a este cliente...", sin acompañar prueba alguna de sus dichos;

Que, cabe destacar además, que el informe técnico debe cumplir con determinadas exigencias como ser realizado por personal de la distribuidora con competencia específica en la materia, observándose en este caso que no fue rubricado por el técnico interviniente;

Que, sobre el caso, OCEBA se ha expedido reiteradamente sobre la necesidad de que los Distribuidores, en función de la carga probatoria que tienen que desplegar demuestren, fehacientemente, sobre las protecciones que han instalado para evitar daños, dándose en el caso los presupuestos establecidos en los artículos 5, 6, 30 y 40 de la Ley 24.240;

Que la normativa que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDELAP S.A.;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor, se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública

en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segundo párrafo, del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDELAP S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA)" causa B 65.182, al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetiva, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuario;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y Artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (inc. a);

Que entre otros derechos se establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y facturados, ni acompañó el informe requerido en un todo de acuerdo a la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocados por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el Artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR...deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en los equipos eléctricos del usuario reclamante, conforme a los presupuestos y facturas presentados;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, tratándose de riesgos previsible e inherentes a la actividad empresarial por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (Art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por el usuario Carlos Osvaldo MUÑOZ, titular del suministro N° 3120456, ubicado en el inmueble de la calle 11 N° 4814 entre 487 y 488 de Manuel B. Gonnert, de la ciudad de La Plata, como consecuencia de sobretensión, ocurrida el día 12 de agosto de 2012.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Osvaldo Carlos MUÑOZ. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 5.369

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 156/12

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1470/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la señora Haydee Victoria BERNARDEZ, a través de la OMI del Municipio de Junín, con motivo de un corte prolongado de suministro acaecido entre los días 9 y 11 de enero de 2012, que le ocasionaron la pérdida de alimentos perecederos, por la interrupción de la cadena de frío, almacenados en las heladeras y el freezer ubicados en los inmuebles de su propiedad sito en calle Sarmiento N° 432 Planta Baja, de la ciudad de Junín, Suministro N° 1307448-01 y Planta Alta, Suministro N° 1307447-01(fs. 1/8);

Que la reclamante relató que ambos domicilios, han estado sin electricidad, desde las 22:00 horas del día 9 de enero hasta las 11:00 horas del día 11 de enero de 2012 y que efectuó varios llamados al 0800 con resultado negativo;

Que recurrió en segunda instancia ante OCEBA, toda vez que le fue rechazado el reconocimiento económico de los alimentos perecederos contenidos en las heladeras y freezer de sendos suministros;

Que con su presentación, acompañó dos formularios de reclamo y notas cursadas a EDEN S.A. (fs 1 y 4/7);

Que por efecto del corte intempestivo y prolongado la señora Bernardez sufrió la pérdida de todos los alimentos contenidos en las heladeras y freezer, estimada en pesos seiscientos (\$ 600), respecto de la ubicada en el inmueble del suministro N° 1307447-01 y de pesos cuatrocientos (\$ 400) respecto de la ubicada en el inmueble del suministro N° 1307448-01, por lo que solicitó a EDEN S.A. ser compensada por los daños sufridos (fs 5/7);

Que inmediatamente de recibido el reclamo, con fecha 27 de enero de 2012, se despachó la nota OCEBA N° 454/12 dirigida a EDEN S.A., donde se le informó del inicio del trámite y se le solicitó que arbitren los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo, tendiente a alcanzar una respuesta satisfactoria para la usuaria damnificada (f. 12);

Que, asimismo, se le informó a EDEN S.A. que para el caso de no arribar a la conciliación instada, conforme al deber constitucional de información adecuada y veraz y del resguardo al trato equitativo y digno que merece todo usuario (artículos 42 CN, 38 CPBA,

4 y 8 bis LDC, y 3° inciso a) Ley 11.769) deberá acompañar la documentación y demás medios probatorios que acrediten fehacientemente y sin lugar a dudas que de su parte no hubo responsabilidad en el hecho en cuestión, como así también que su actuación estuvo ajustada en todo momento a los principios constitucionales y legales que imperan en esta materia;

Que por último, se le manifestó a EDEN S.A., mediante la nota citada, que de no obtenerse una solución eficaz en la instancia conciliatoria, o probatoria e informativa que pesa sobre el prestador hacia su usuario, se deberá iniciar el pertinente sumario administrativo, realizándose las respectivas imputaciones en relación a los hechos denunciados; acordándole diez (10) días de plazo para producir la respuesta;

Que, en respuesta, la Distribuidora planteó la incompetencia de este Organismo de Control y negó expresamente la existencia del daño y su cuantía por no constarle (fs 13/15);

Que, asimismo, manifestó que la interrupción del servicio, obedeció a un hecho imprevisible e inevitable que representa un caso fortuito o de fuerza mayor, estimando que se debió a una falla en el cable subterráneo que alimenta el sector del domicilio de la señora Bernardez;

Que por último destacó que quien alega el daño, debe acreditar su existencia con la prueba del mismo y negó categóricamente los hechos invocados y la existencia y/o cuantía de los presuntos daños hipotéticamente derivados de las interrupciones del servicio denunciadas;

Que analizada la presentación efectuada por EDEN S.A. se pudo llegar a la conclusión, de que la misma adolece de profundo desconocimiento sobre las responsabilidades a su cargo como concesionario de un servicio público, inadmisibles frente al reclamo de una usuaria que sufrió 37 horas ininterrumpidas de falta de servicio, que padeció la pérdida de alimentos por el corte de la cadena de frío y que razonablemente reclama la suma de \$ 600 (seiscientos) y \$ 400 (pesos cuatrocientos), respecto de sendos suministros;

Que EDEN S.A., conforme a los antecedentes obrantes en el Organismo, sistemáticamente deniega a todos sus usuarios la compensación debida frente a los innumerables reclamos que se le efectúan y no actúa como debiera en la sustanciación de la primera instancia a su cargo, conforme lo establece la normativa vigente, informando de manera adecuada y veraz (artículos 42 C.N., 4, Ley 24.240, 3 inciso c, Ley 11.769);

Que EDEN S.A. conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa de la usuaria o de un tercero por quien no deba responder, conforme con el artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y nota respectiva del Código Civil);

Que de esa forma, EDEN S.A. no sólo pretende eximirse de la compensación debida a la usuaria, sino que también pretende hacerlo sin presentar las pruebas que así los justifiquen;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso: "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.), causa B 65.182), ha expresado, que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetivo, agregando que el distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuario;

Que todo ello conllevaría a encuadrar tal conducta en lo que prescriben los artículos 42 de la Constitución Nacional, 67 inc. a) c), f) y r) de la Ley 11.769, 28 inciso v), 39 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, Artículo 4, 8 bis. 40 y concordantes de la Ley 24.240, razón por la cual amerita indagar sobre las razones que motivaron a la Distribuidora para desarrollar tal conducta;

Que la simple negación sin pruebas no reporta ninguna utilidad en el Derecho, sino que por el contrario configura una alegación dilatoria que conspira contra la manda constitucional de procedimientos eficaces que rige la relación de consumo eléctrico, dilata el cobro de una justa compensación y produce una seria afectación a los principios que sustentan al procedimiento administrativo, ocasionando un dispendio material injustificado que no solo lesiona el interés del usuario, sino también el de la propia administración que tiene que perder tiempo y recursos ante la negligente conducta de EDEN S.A.;

Que también resulta grave, como conducta atribuible a EDEN S.A., pretender negar la competencia de OCEBA en un caso de relación de consumo eléctrico, donde rige un ordenamiento específico compuesto por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico;

Que dicho ordenamiento específico se compone por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.240, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley 11.769 de actividades eléctricas de la Provincia de Buenos Aires y la Ley 13.133, Código de Implementación de los Derechos de Consumidores y Usuarios de la Provincia de Buenos Aires, conforme a la jerarquía normativa establecida por el artículo 31 de la Constitución Nacional, el principio de integración normativa establecido por el artículo 3 de la Ley 24.240 y la derogación de la supletoriedad, conforme a los artículos 3 y 25 de la misma Ley de consumo;

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el caso citado "ut supra", traza una directa relación entre la competencia del Organismo de Control y los derechos de los usuarios contemplados en el Capítulo XV, artículo 67 de la Ley 11.769;

Que en ese sentido la Corte expresa que el artículo 6 de la Ley 11.769 crea al Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA). Entre las funciones de su Directorio establecidas en el artículo 62 se encuentran la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el capítulo XV (inciso a) y la de "Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios" (inciso h);

Que asimismo contempla, que entre los derechos de los usuarios, sobre los cuales se establece la competencia de OCEBA, se encuentran dentro del capítulo XV, artículo 67, en el inciso e) la facultad de los mismos para "efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no hayan sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos", como así

también el inciso f) que les acuerda el derecho de: “ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación”;

Que la posición asumida por EDEN S.A., al pretender atribuir falta de competencia a OCEBA para resolver la cuestión, colisiona estrepitosamente con el orden normativo consagrado pretendiendo subvertir el procedimiento que el orden jurídico establece;

Que, efectivamente, la Ley 11.769 que regula la actividad del servicio público de electricidad en la Provincia de Buenos Aires, determina con total certeza el camino que debe seguir todo usuario que pretenda realizar un reclamo motivado estrictamente en la relación de consumo eléctrico, expresando en el artículo 68 de la citada que: “Los usuarios deberán efectuar en todos los casos reclamo previo ante el agente prestador. Contra la resolución denegatoria o silencio el usuario podrá optar entre recursos ante el Organismo de Control o la justicia”;

Que a mayor abundamiento, la Ley de Defensa del Consumidor, de orden público, que hoy rige directamente en el caso por imperio del principio de integración normativa y de la derogación de la supletoriedad, conforme fuera tratado en los considerandos de la presente, establece en el artículo 25, última parte: “Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley”;

Que pretender, como lo hace EDEN S.A. en su escrito de fojas 13/15, que OCEBA se declare incompetente para atender un reclamo de un usuario, que ajusta su comportamiento a los términos legales, presentándose al Ente expresamente designado en la norma, vulnera sin lugar a dudas, no solamente el derecho como tal, en su letra y espíritu, sino también las más elementales enseñanzas de la lógica formal y material, para convertir los casos en que los usuarios denuncian una mala prestación del servicio público y exigen la compensación del valor de reposición, en una dialéctica de alienados;

Que la normativa consumerista de orden público que rige la materia, le exige a EDEN S.A. el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: “las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres”;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor, se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, argumento desarrollado a partir de la causa “Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.- Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que asimismo, el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que también existe otro factor estructurante, que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 4 de la Ley 24.240 y Artículo 3 inciso c) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, pasa por la debida comprobación o prueba fehaciente que la Distribuidora le tiene que dar al usuario reclamante; superando las meras alegaciones sin valor probatorio alguno, o lo que también es muy grave, la falta de congruencia de la respuesta con lo alegado por el usuario como nexa causal, esto es, la deficiente prestación del servicio, la excesiva duración del corte intempestivo y prolongado y los daños a los alimentos perecederos por el corte de la cadena de frío;

Que sin perjuicio de ello, es de destacar que tampoco la Distribuidora avanza en la instancia administrativa como corresponde, es decir probando conforme al factor de atribución objetiva de responsabilidad, sino que incurre nuevamente en simples alegaciones desprovistas de prueba;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por cortes intempestivos y prolongados, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, considerando lo expuesto, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños; el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios queda fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la actitud reticente de EDEN S.A. para cumplir con el orden público consumerista, omitiendo de manera sistemática y deliberada sus deberes jurídicos comprometidos, también incide negativamente con la actividad estatal en materia de regulación y control del servicio público de electricidad;

Que la denegatoria de EDEN S.A., solamente tiene cabida en un contexto defensivo fundado en el cumplimiento de sus obligaciones, donde pruebe fehacientemente su falta de responsabilidad, cumpla con los deberes de la primera instancia a su cargo e informe de manera adecuada y veraz;

Que en los casos en que su denegatoria sea desplegada meramente como política comercial empresaria, dilatoria de los justos reclamos de los usuarios, y que dicho accionar se repita en sede administrativa sin fundamentos y sin pruebas, se altera el buen orden de la administración, ocasionando obstrucciones al debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, directamente establecidos por el artículo 42 de la Constitución Nacional, cuando se expresa: “Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos...”;

Que la conducta de EDEN S.A. conspira en contra de la manda constitucional de “procedimientos eficaces” (artículo 42 C.N.) y vulnera el principio de celeridad del procedimiento administrativo (artículos 7 y 8 de la Ley 7647);

Que en el presente caso entran en juego cuestiones regulatorias esenciales, tales como lo atinente a la denominada regulación por comparación, que permite observar que EDEN S.A. es la única distribuidora que esta produciendo incumplimientos en esta materia de compensación de daños por cortes intempestivos y prolongados, tal como surge del registro de compensación económica obrante en la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que también y conforme a los principios de la regulación de los servicios públicos, la denuncia de los usuarios se convierte en un factor coadyuvante de la función estatal, que permite sacar evaluaciones concretas sobre la prestación, atención y cumplimiento legal de las Distribuidoras;

Que asimismo, la denuncia de la usuaria, permite al Ente mandar las señales de disuasión y sanción al prestador del servicio, a fin de que ajuste su conducta a los términos legales, ya que el servicio público de electricidad cuando tiene deficiencias, afecta derechos colectivos y/o intereses individuales homogéneos, (Artículo 43 C.N. y caso “Halabi”, CSJN);

Que la Ley 24.240 ha instituido en su artículo 40 bis la figura del daño directo, que permite a las autoridades estatales competentes, frente a todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionada sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del prestador de servicios, obligar a éste a su resarcimiento;

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el caso “EDESUR S.A. c/Resolución ENRE N° 361/05”, ha determinado como doctrina legal aplicable que: “...Establecido el incumplimiento contractual de la distribuidora en el suministro de energía eléctrica, el Ente tiene competencia para determinar el daño directo...”;

Que por todo lo expuesto se observa, que las conductas de EDEN S.A. son pasibles de imputación por incumplimiento, a efectos de determinar sus responsabilidades, por lo que resulta necesario iniciar un sumario administrativo de conformidad a lo reglamentado por Resolución OCEBA N° 88/98;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.).

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios la realización del Acto de Imputación en el marco de lo establecido por la Resolución OCEBA N° 088/98; otorgando el traslado correspondiente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para que produzca su descargo.

ARTÍCULO 3°. Exhortar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a tomar las señales regulatorias de la presente, compensando a la usuaria reclamante, evitando así, el inútil y gravoso despido de la actividad administrativa, como así también la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Haydee Victoria BERNARDEZ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 5.370

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 157/12

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3341/2001, Alcance N° 18/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, toda la información correspondiente al décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 11/27 y 31/112);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor a fs. 9, 28/30 y 113/116 la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 6.423,27; Total Penalización Apartamientos: \$ 6.423,27 (fs. 117/126);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 27/100 (\$ 6.423,27) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el décimo octavo período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, ASISTENCIALES Y CRÉDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 5.371

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 158/12

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2018/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 22 de enero de 2012;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado –MOLINO CAMPODÓNICO– para realizar tareas de mantenimiento (f. 2);

Que presenta como pruebas: planilla de corte y formulario de testimonio de personal de la Distribuidora (fs. 2/3), nota de solicitud de corte de suministro (f. 4) y plano (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "MOLINO CAMPODONICO", acaecida en su ámbito de distribución el día 22 de enero de 2012 e identificada con el número M02784901.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 5.377

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 159/12

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2021/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en su ámbito de distribución, el día 3 de enero de 2012;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado –LABORATORIOS BAGÓ S.A.– para realizar tareas de mantenimiento (f. 5);

Que presenta como pruebas: formulario de declaración testimonial de personal de la Distribuidora (f. 1), nota de solicitud de corte de suministro (f. 2), plano (f. 3) y planilla de corte (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los

caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "LABORATORIOS BAGÓ S.A.", acaecida en su ámbito de distribución el día 3 de enero de 2012 e identificada con el número M02766401.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 5.372

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 160/12**

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1778/2012, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando que se encuadren como fuerza mayor las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en las Sucursales de Lincoln y General Pinto el día 7 de febrero de 2012;

Que a tal efecto expresa la Distribuidora que: "...El fenómeno de viento que afectó, durante la tarde del 7 de febrero de 2012, los sistemas de distribución de EDEN en la región del Partido de Lincoln, corresponden al pasaje de dos tormentas severas que generaron tornados y además corrientes descendentes...Se destaca que la reposición del servicio se vio demorada, como consecuencia del tenor de los daños provocados por el fenómeno en el sistema de distribución..." (fs. 1/9);

Que la Distribuidora presenta como prueba documental: Informe realizado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf (fs. 11 a 32 y 34 a 70), Planilla de Interrupción (f. 10), Informe de la Distribuidora (f. 1/9), Informe del Servicio Meteorológico Nacional (f. 33);

Que la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, recibió la prueba acompañada por la Concesionaria e informó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una grave tormenta de agua y viento que azotó a las localidades de Lincoln y General Pinto. Con respecto a este fenómeno, a fs. 33 el Servicio meteorológico nacional, indica que habiendo comparado y coincidido con las conclusiones expuestas en el punto 4 del estudio realizado por la Dra. María Luisa Altinger de Schwarzkopf, los vientos han superado los 130 km/h, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 72);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios, considera que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditado en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora (f. 75);

Que además consideró poner de resalto que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a las interrupciones del suministro que nos ocupan;

Que, de tal modo, la Distribuidora acredita que la velocidad de los vientos fue superior a la que soportan los valores de diseño de las líneas de distribución de energía eléctrica de acuerdo a las previsiones contempladas en el Reglamento Técnico y Normas Generales para el proyecto y ejecución de obras de electrificación, aplicable en la Provincia de Buenos Aires (Resolución DEBA N° 12047/78, convalidada por Decreto N° 2469/78);

Que conforme lo expuesto y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo 3.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno meteorológico, ocurrido en las Sucursales de Lincoln y General Pinto, el día 7 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

C.C. 5.373

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 161/12**

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-2040/2012, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre el incumplimiento observado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA en el envío de los Resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondientes al décimo octavo Semestre de Control, período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011;

Que este Organismo de Control, mediante Nota N° 290/12, emitida el día 30 de enero de 2012 por la Gerencia de Control de Concesiones, solicitó a la Cooperativa regularizar la situación, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días (f. 1);

Que la Resolución OCEBA N° 292/04 establece que el deber de información relativo al control de las normas sobre calidad del servicio, deberá ser cumplido, por parte de los Concesionarios Provinciales y Municipales, dentro de los plazos establecidos en el Anexo de la misma;

Que, en tal sentido prescribe que, los informes semestrales, deberán ser presentados a los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la finalización del semestre;

Que en el caso particular, la Cooperativa, hasta la fecha de la presente, no ha remitido los resultados de calidad de Servicio Técnico del décimo octavo semestre de control, que venció el 15 de enero de 2012;

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió, manifestando que dicha Distribuidora ha incumplido con las obligaciones a su cargo, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información para evaluar la calidad del producto y servicio técnico, conforme lo determinan los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal (f. 5);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente y normativa invocada, se encontraría acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 31 inciso u), 42 y punto 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, afectando con ello la prestación del servicio, tal como lo determina el punto 6.3 del mismo Subanexo y Contrato;

Que en efecto, el artículo 31 establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones... u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiendo a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que, a su vez, el artículo 42 del citado Contrato expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que el punto 5.6.1, Subanexo "D", Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones establece: "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobre costo por el citado incumplimiento..." 5.6.2 "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobre costo por el citado incumplimiento...";

Que, asimismo, el punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del mismo Subanexo "D" expresa que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones del DISTRIBUIDOR..., en

cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar del DISTRIBUIDOR...”;

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, “...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...”;

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: “... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”, ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento al deber de Información incurrido por la Concesionaria, y en consecuencia estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, por último, consideró que debería realizarse como Anexo a esta Resolución, el acto de imputación correspondiente, notificándole a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer el pertinente descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1176, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el envío de los Resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondientes al décimo octavo Semestre de Control, período comprendido desde el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Disponer el traslado de las imputaciones formuladas en el Anexo de la presente Resolución, a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, otorgándosele un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

ANEXO

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución y lo expresado en el antecedido párrafo de los Considerandos, se pasan a formular los siguientes cargos:

PRIMERO: De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA incumplió en el envío de los Resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondientes al decimo octavo Semestre de Control, período comprendido desde el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, vulnerando lo establecido en los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769 y puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo “D”, del Contrato de Concesión Municipal.

SEGUNDO: La COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA no respetó el plazo establecido en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 292/04, para la remisión de la información relativa al control de las normas sobre calidad de servicio.

TERCERO: La Distribuidora, al no enviar en término dicha información, incurrió en incumplimiento al Deber de Información, conforme lo prescribe el punto 6.7, Subanexo “D”, del Contrato de Concesión Municipal.

Por ello corresponde:

1.- Imputar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, por incumplimiento a la Calidad del Producto Técnico, conforme lo prescribe el Punto 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

2.- Imputar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA por incumplimiento a la Calidad de Servicio Técnico, conforme lo normado en el Punto 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

3.- Imputar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, tal como lo dispone el Artículo 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y punto 6.7, Subanexo D, del referido contrato.

4.- Imputar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA por incumplimiento a la prestación de servicio emergente del punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

C.C. 5.374

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 162/12

La Plata, 23 de mayo de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el Expediente N° 2429-2041/2012, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre el incumplimiento observado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA en el envío de los Resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondiente al décimo octavo Semestre de Control, período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011;

Que este Organismo de Control, mediante Nota N° 291/12, emitida el día 30 de enero de 2012 por la Gerencia de Control de Concesiones, solicitó a la Cooperativa regularizar la situación, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días (f. 1);

Que la Resolución OCEBA N° 292/04 establece que el deber de información relativo al control de las normas sobre calidad del servicio, deberá ser cumplido, por parte de los Concesionarios Provinciales y Municipales, dentro de los plazos establecidos en el Anexo de la misma;

Que así prescribe que, los informes semestrales, deberán ser presentados a los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la finalización del semestre;

Que en el caso particular, la Cooperativa, hasta la fecha de la presente, no ha remitido los resultados de Calidad de Servicio Técnico del décimo octavo semestre de control, cuyo vencimiento operó el 15 de enero de 2012;

Que la Gerencia de Control de Concesiones se expidió, manifestando que dicha Distribuidora ha incumplido con las obligaciones a su cargo, en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información para evaluar la calidad del producto y servicio técnico, conforme lo determinan los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo “D” del Contrato de Concesión Municipal (f. 4);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente y normativa invocada, se encontraría acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme lo prescriben los artículos 31 inciso u), 42 y punto 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, afectando con ello la prestación del servicio, tal como lo determina el punto 6.3 del mismo Subanexo y Contrato;

Que en efecto, el artículo 31 establece que “... la CONCESIONARIA deberá cumplir las siguientes obligaciones... u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarios, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...”;

Que, a su vez, el artículo 42 del citado Contrato expresa que: “... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...”;

Que el punto 5.6.1, Subanexo “D”, Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones establece: “...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobrecosto por el citado incumplimiento...” 5.6.2 “...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA, en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobrecosto por el citado incumplimiento...”;

Que, asimismo, el punto 6.7 Preparación y Acceso a los Documentos y la Información, del mismo Subanexo “D” expresa que “... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones del DISTRIBUIDOR..., en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente

actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar del DISTRIBUIDOR...";

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, "...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...";

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: "... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tomarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que conforme lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió hallarse acreditado "prima facie" el incumplimiento al deber de Información incurrido por la Concesionaria, y en consecuencia estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: "... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, por último, consideró que debería realizarse como Anexo a esta Resolución, el acto de imputación correspondiente, notificándole a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer el pertinente descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el envío de los Resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondientes al décimo octavo Semestre de Control, período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Disponer el traslado de las imputaciones formuladas en el Anexo de la presente Resolución, a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, otorgándosele un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 722

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director

ANEXO

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución y lo expresado en el antepenúltimo párrafo de los Considerandos, se pasan a formular los siguientes cargos:

PRIMERO: De acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente, la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA incumplió en el envío de los Resultados de Calidad de Servicio Técnico, correspondientes al décimo octavo Semestre de Control, período comprendido desde el 1° de junio al 30 de noviembre de 2011, de la Etapa de Régimen, vulnerando lo establecido en los artículos 62 inciso r) de la Ley N° 11.769 y puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo "D", del Contrato de Concesión Municipal.

SEGUNDO: La COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA no respetó el plazo establecido en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 292/04, para la remisión de la información relativa al control de las normas sobre calidad de servicio.

TERCERO: Que la Distribuidora, al no enviar en término dicha información, incurrió en un incumplimiento al Deber de Información, conforme lo prescribe el punto 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal.

Por ello corresponde:

1.- Imputar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA, por incumplimiento a la Calidad del Producto Técnico, conforme lo prescribe el Punto 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

2.- Imputar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA por incumplimiento a la Calidad de Servicio Técnico, conforme lo normado en el Punto 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

3.- Imputar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, tal como lo dispone el Artículo 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y punto 6.7, Subanexo D, del referido contrato.

4.- Imputar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y OTROS SERVICIOS DE SALADILLO LIMITADA por incumplimiento a la prestación de servicio emergente del punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal.

C.C. 5.375

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 237/12

La Plata, 18 de julio de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-1423/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la usuaria Daiana Cecilia Videla, NIS 3137231, suministro sito en calle Patricio Brenan N° 1360 de la ciudad de Magdalena, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por daños en artefactos eléctricos ocurrido con fecha 30 de julio de 2011;

Que al respecto la usuaria alega a fojas 2/3 haber padecido exceso de tensión precedido de diversas interrupciones del suministro eléctrico;

Que los responsables de emitir los presupuestos técnicos solicitados por la usuaria, determinan como causal del hecho dañoso a la excesiva tensión eléctrica en consonancia con lo referido por la misma (fojas 4/6);

Que tanto la respuesta dada por EDELAP S.A. a la usuaria, en la primera instancia del procedimiento del reclamo, resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (artículo 42 C.N., 4° Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769, v. foja 23), y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia conforme lo previsto por los artículos 1.113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil y 40 Ley 24.240 (fojas 7 y 14/21);

Que llamado a intervenir OCEBA, luego de la presentación del reclamo ante el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), según constancias obrantes a fojas 1/2 y en consideración del traspaso jurisdiccional formalizado, se procede a remitir nota N° 491/12 a EDELAP S.A., con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (foja 27);

Que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA a EDELAP S.A., implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (artículos 42 de la Constitución Nacional, 4° y 8° bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo basado en la razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derechos de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; resultando un ámbito adecuado para efectivizar el acceso rápido a los procedimientos eficaces ordenados por los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial; legislados respectivamente por las Leyes N° 24.240 y N° 13.133,

Que, asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión y proceda al cumplimiento de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que no obstante ello, EDELAP S.A. conforme a las constancias obrantes en las actuaciones (fojas 30/33), puso de relieve su negativa en arribar a la esperada conciliación, lo cual hubiera redundado en el cumplimiento de los citados principios de orden público establecidos, como así también se hubiera dado la pauta de colaboración con la autoridad pública en el cumplimiento de las prescripciones legales, conforme a la esencia del contrato de concesión de servicio público, respetando el objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires, establecido en el artículo 3° inciso a) de la Ley 11.769;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas

vigentes”, marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos de incidencia colectiva en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo constitucional y legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso “Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa”, Causa B 65.182, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al respeto íntegro de la esfera jurídica del usuario, así como al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8º bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período comprendido de treinta días hábiles;

Que EDELAP S.A. acompaña un informe de peritaje, con fecha 2/05/2012 (fojas 32/33), es decir tardíamente, sin acreditar fehacientemente que el mismo fuera presentado ante el usuario, ni en la primera instancia, ni entregarle una copia durante el plazo de conciliación de consumo;

Que por otra parte, el citado informe de peritaje adolece de un defecto formal, cual es la falta de firma por parte de un profesional de la ingeniería o técnico competente; como así también no tiene la rigurosidad metodológica y normativa que a los mismos se les exige; ya que incurre en manifestaciones unilaterales sin valor probatorio, como así también permite observar incumplimientos al deber de prevención y seguridad establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los artículos 5, 6 y 28 de la Ley Nº 24.240;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDELAP S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa “Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3º, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDELAP S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDELAP S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 3º inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04) y su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), resarcir en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por la usuaria Daiana Cecilia Videla, NIS 3137231, de conformidad con los presupuestos oportunamente presentados y con más los intereses fijados por el artículo 9º, segundo párrafo, Subanexo E, del contrato de concesión, a partir del 10 de agosto de 2011 (fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDELAP S.A.) y hasta la fecha de su efectivo pago.

ARTÍCULO 2º - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º - Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria Daiana Cecilia Videla. Cumplido, archivar.

Acta Nº 730.

Jorge Alberto Arce, Presiente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luís Arana**, Directores.

C.C. 7.615

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución Nº 238/12

La Plata, 18 de julio de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley Nº 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente Nº 2429-1710/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por la Firma Alquivial S.R.L. en su calidad de usuario, NIS 1589619, de la ciudad de Campana, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 27 de febrero de 2012;

Que al respecto, el usuario alega haber padecido un pico de tensión que originó daños en varios artefactos eléctricos (v. fs. 2, 9 y 12/17);

Que con relación a la respuesta del reclamo, el usuario afirma que EDEN S.A. no brindó respuesta alguna en la primera instancia del procedimiento del reclamo, lo cual resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (artículo 42 C.N., 4º Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769, v. foja 23), y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia (artículo 40 Ley 24.240);

Que llamado a intervenir OCEBA, se procedió a remitir nota N° 924/12 a EDEN S.A., con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (v. f. 8);

Que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA a EDEN S.A., implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (artículos 42 de la Constitución Nacional, 4º y 8º bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo de razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; sin perjuicio de que también el artículo 42 de la Constitución Nacional y las Leyes 24.240 y 13.133, promueven el procedimiento conciliador para la eficacia del trámite y la evitación de sanciones;

Que asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que no obstante ello, EDEN S.A. omitió dar respuesta alguna, no existiendo constancias obrantes en las actuaciones que indiquen que se haya dado cumplimiento a la esperada conciliación, lo cual hubiera redundado en el cumplimiento de los citados principios de orden público establecidos, como así también se hubiera dado la pauta de colaboración con la autoridad pública en el cumplimiento de las prescripciones legales, conforme a la esencia del contrato de concesión de servicio público, respetando el objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires, establecido en el artículo 3º inciso a) de la Ley 11.769);

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes"; marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte del OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B

65.182 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8º bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual se tiene que sustanciar de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el periodo comprendido de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDEN S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor – Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDEN S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que asimismo existe otro factor estructurante que EDEN S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 3º inciso f) de la Ley 11.769);

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), compensar en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Alquiavil S.R.L., NIS 1589619, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 27 de febrero de 2012, con más el interés previsto en el artículo 9º, Sub Anexo E, del Contrato de Concesión, desde dicha fecha.

ARTÍCULO 2º - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma a lo ordenado en el artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º - Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Alquivial S.R.L. Cumplido, archivar.

Acta N° 730.

Jorge Alberto Arce, Presiente. **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente. **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luís Arana**, Directores.

C.C. 7.616

Provincia de Buenos Aires
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 239/12

La Plata, 18 de julio de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-2126/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el usuario Luis Daniel Azimonti, NIS 2504778 de la ciudad de Bahía Blanca, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 9 de enero de 2012;

Que al respecto el usuario alega haber padecido variaciones de tensión que iban de 198 volts a picos de 350 volts, lo que originó daños en varios artefactos eléctricos (v. fs. 2/19);

Que tal como surge de la respuesta denegatoria brindada por EDES S.A. al usuario, surge que "...no pudieron detectarse eventos en la red de media y baja tensión que puedan relacionarse con su reclamo";

Que asimismo agregó que "...no existieron reclamos técnicos en el sector, en la fecha mencionada ni intervenciones de nuestro servicio de guarda reclamos, haciendo más improbable que los daños causados en sus artefactos fuesen producto de deficiencias del servicio brindado por la Distribuidora";

Que por último indicó, que: "...al no hallarse evidencias de desvíos apreciables en los parámetros que determinan la normal calidad de producto así como la tampoco perturbaciones asociadas que pudieran ser nexa causal de las averías denunciadas, entendemos que el reclamo no procede..." (f. 5);

Que preliminarmente, la respuesta dada por EDES S.A. al usuario, en la primera instancia del procedimiento del reclamo, resulta inconsistente en materia de cumplimiento con el deber de información adecuada y veraz (artículo 42 C.N., 4° Ley 24.240 y 67 inciso c) Ley 11.769,) y carente de sustento probatorio, teniendo en cuenta el factor de atribución objetivo que rige en la materia (artículo 40 Ley 24.240);

Que llamado a intervenir OCEBA, se procedió a remitir nota N° 2086/12 a EDES S.A., con el objetivo de ordenar la apertura a conciliación de consumo (v. f. 22);

Que la conciliación de consumo ordenada por OCEBA a EDES S.A., implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (artículos 42 de la Constitución Nacional, 4° y 8° bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769);

Que en ese marco, la conciliación tiene por objeto poner en cabeza de la distribuidora la carga de iniciar con el usuario un mecanismo de razonabilidad práctica, tendiente a buscar un entendimiento que ponga fin a la controversia suscitada; todo ello, debidamente subsumido en la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público, que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad en la provincia de Buenos Aires;

Que tal mecanismo conciliador forma parte de las potestades de dirección del procedimiento que tiene OCEBA como organismo autárquico de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 7.647 en cuanto textualmente expresa: "La autoridad administrativa a la que corresponda la dirección de las actuaciones, adoptará las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite"; sin perjuicio de que también el artículo 42 de la Constitución Nacional y las Leyes 24.240 y 13.133, promueven el procedimiento conciliador para la eficacia del trámite y la evitación de sanciones;

Que asimismo, el procedimiento de conciliación de consumo ordenado, se convierte en un instrumento de rectificación de las acciones u omisiones de la distribuidora en la primera instancia que se sustancia directamente ante ella por el usuario reclamante, teniendo por objetivo que el prestador realice una profunda reflexión de los contenidos legales de orden público a los cuales se halla obligado y en la medida de que verifique no estar al alcance de los mismos proceda a compensar el daño y poner fin a la controversia;

Que no obstante ello, EDES S.A. conforme a las constancias obrantes en las actuaciones (v. f. 24/25), manifestó su negativa en arribar a la esperada conciliación, lo cual hubiera redundado en el cumplimiento de los citados principios de orden público establecidos, como así también se hubiera dado la pauta de colaboración con la autoridad pública en el cumplimiento de las prescripciones legales, conforme a la esencia del contrato de concesión de servicio público, respetando el objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires, establecido en el artículo 3° inciso a) de la Ley 11.769;

Que el citado objetivo de la Ley que rige a la actividad de distribución del servicio público de electricidad, es muy claro en la finalidad perseguida: "proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes"; marcando sin ninguna clase de ambages una definición en el tema que no admite apartamientos por parte del distribuidor y del controlador; so pena de incurrir ambos en incumplimiento de sus deberes legales;

Que asimismo, la evolución del derecho consumerista en su última expresión normativa, establecida a través de la sanción de la Ley 26.361, define la cuestión sometida a tratamiento de una manera que no admite la posibilidad de dudas en cuanto a la firme rigurosidad de aplicar los principios iusfundamentales y de orden público, establecidos respectivamente por el artículo 42 de la Constitución Nacional y 65 de la Ley 24.240;

Que en ese sentido, la reforma operada en la Ley 24.240, avanza decididamente en el fortalecimiento de la tutela legal a los usuarios y consumidores, estableciendo la preeminencia del principio de integración normativa, definiendo la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario, eliminando la supletoriedad de los marcos regulatorios, lo cual implica la directa e integrada aplicación de las normas generales y especiales del derecho consumerista;

Que, consecuentemente, el principio de integración normativa establecido, ha dado nacimiento formal y material a un orden jurídico propio de las relaciones de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, en donde el marco específico de la actividad eléctrica queda subsumido; implicando ello el riguroso acatamiento de esa normativa por parte de OCEBA y la directa exigibilidad a todos los distribuidores bajo jurisdicción provincial;

Que a través del análisis empírico de los miles de casos sometidos a resolución de OCEBA, se ha podido comprobar en materia de daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, la implementación por parte de las distribuidoras, de políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad empresarial conspira con el desarrollo de una política de la implementación voluntaria del cumplimiento legal, produciéndose graves apartamientos por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego; por lo que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la falta adecuada del cumplimiento por parte de la distribuidora en la primera instancia a su cargo, da por resultado la elaboración continua de respuestas denegatorias carentes de sustento probatorio y alejadas del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada entre otros motivos, por: a) insuficiente inversión, b) deficiente cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones, c) inadecuada organización empresarial tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que el dictado de varios fallos jurisprudenciales así lo confirman, y de entre todos ellos, merece destacarse en lo atinente a la problemática de daños en instalaciones y artefactos eléctricos, el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) Demanda Contencioso Administrativa", Causa B 65.182 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sentencia dictada con motivo de lo resuelto por el Organismo frente al reclamo interpuesto por un usuario de la citada distribuidora;

Que conforme al mismo, como así también al artículo 1.113, segundo párrafo del Código Civil y al artículo 40 de la Ley 24.240, rige en el caso el factor de atribución objetivo, implicando ello que la distribuidora para eximirse de responsabilidad deberá probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder;

Que dicho ello, corresponde adentrarse en el análisis de la respuesta brindada a este Organismo de Control, mediante la cual EDES S.A. ratifica su negativa a conciliar con el usuario reclamante;

Que en tal sentido, la Concesionaria Provincial aduce que: "...el daño en los dos Televisores y DVD denunciados, fueron afectados producto del ingreso de una descarga electrostática.- ...Se destaca que el service, en los 3 elementos verificados indica daño por "tensión", pero los elementos afectados - en ningún caso la fuente primaria - hablan a las claras que el origen del daño no es producto de deficiencias en la calidad del servicio brindado por la Distribuidora" (ver fs 24/25);

Que en particular, cabe remarcar que de las constancias agregadas al expediente, no existen dudas de que EDES S.A. falta a la verdad cuando sostiene que en ningún caso los artefactos denunciados fueron afectados en su fuente primaria, ya que basta con repasar el informe técnico elaborado por Neutrón Electrónica, para verificar que dentro de otros elementos dañados, aparece la fuente primaria (ver f. 29);

Que sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que la instancia pertinente para producir dicha prueba, por estar inescindiblemente unida al deber de información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional, artículo 4° de la Ley 24.240 y artículo 67 inciso c) de la Ley 11.769) y al trato equitativo y digno (artículo 42 de la Constitución Nacional, y 8° bis de la Ley 24.240) hacia el usuario, es en la primera instancia que se establece ante el agente prestador, llamado también reclamo previo, la cual debe sustentarse de conformidad con el artículo 68 de la Ley 11.769 en el período de treinta días hábiles;

Que la normativa aludida que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDES S.A.,

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al de orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil, sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consumo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente; (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, página. 80, argumento desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.-Suprema Corte de Justicia de Mendoza);

Que seguidamente es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3, segundo párrafo in fine, 25, tercer párrafo in fine, 37, segundo párrafo de la Ley 24.240, y 72 de la Ley 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Ver Manual de Derecho del consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág 115, Ed.Abeledo Perrot);

Que el principio de duda se relaciona con el factor de atribución de responsabilidad objetivo, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley 24.240, todo lo cual implica que EDES S.A. debe probar la culpa del usuario, de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que, asimismo, existe otro factor estructurante que EDES S.A. no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4º de la Ley 24.240 y artículo 3º inciso f) de la Ley 11.769;

Que la información adecuada y veraz, traducida a la praxis concreta del caso que nos ocupa, implica en primer lugar, otorgarla desde el inicio del reclamo, en la instancia pertinente ante el agente prestador (conforme al artículo 68 de la Ley 11.769), como así también y en segundo lugar, requiere del cumplimiento estricto de la prueba por el sistema de responsabilidad objetiva;

Que ante esa situación, OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad; máxime teniendo en cuenta, que en estas cuestiones se debate una problemática atinente a un servicio público de incidencia colectiva;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), compensar en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Luis Daniel Azimonti, NIS 2504778, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 9 de enero de 2012, con más el interés previsto en el artículo 9º, Sub Anexo E, del Contrato de Concesión, desde dicha fecha.

ARTÍCULO 2º - Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º precedente, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3º - Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que, dado el carácter ejecutivo de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el artículo Primero de la presente.

ARTÍCULO 4º - Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5º - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario Luis Daniel Azimonti. Cumplido, archivar.

Acta N° 730.

Jorge Alberto Arce, Presidente. Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente. Carlos Pedro González Sueyro, José Luís Arana, Directores.

C.C. 7.617

Licitaciones

Presidencia de la Nación
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
ANSES

Licitación Pública N° 61/12

POR 15 DÍAS - Expediente N° 024-99-81374911-0-123.

Objeto: Reparación y conservación para la puesta en valor de los edificios correspondientes a la Jefatura Regional Bonaerense III, Provincia de Buenos Aires.

Condiciones a que debe ajustarse la propuesta: Unidad de Medida.

Presupuesto Oficial total: \$ 28.159.143,11.

Garantía de Oferta: 1% del valor del Presupuesto Oficial total: \$ 281.591,43.

Retiro y/o consulta de Pliegos: Lugar/Dirección: Podrá ser consultado y bajado de la página de Internet de ANSES <http://www.anses.gov.ar/p-contrataciones/cartelera>.

Plazo y Horario: Hasta el día 12/9/12 inclusive, hasta las 24.

Entrega de fotocopias a su cargo, si así lo solicitaran, en la Dirección de Contrataciones, ubicada en Córdoba N° 720, 3º piso, C.P. 1054, C.A.B.A.

Plazo y horario: Hasta el día 12/9/12 inclusive, de 10:00 a 17:00 hs.

Entrega de fotocopias a su cargo, si así lo solicitaran, Jefatura Regional Bonaerense III, sita en Av. Soárez N° 102, Ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires.

Plazo y horario: Hasta el día 12/9/12 inclusive, de 7:00 a 16:00 hs.

Costo del Pliego: Sin costo.

Presentación de Ofertas: Lugar/Dirección: Jefatura Regional Bonaerense III, sita en Av. Soárez N° 102, Ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires.

Plazo y horario: Hasta el día 28/9/12 a las 10:30.

Acto de Apertura: Lugar/Dirección: Jefatura Regional Bonaerense III, sita en Av. Soárez N° 102, Ciudad de Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires.

Día y hora: 28/9/12 a las 11:00 hs.

Observaciones: Atención de la Mesa de Entradas de la Dirección de 7 a 16 hs.

C.C. 8.012 / ago. 10 v. ago 31

Presidencia de la Nación
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL,
INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
SUBSECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Licitación Pública Nacional N° 52/12

POR 15 DÍAS - La Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nacional la siguiente Obra: Obra mejorativa de mantenimiento y conservación sistema modular en la Ruta Nacional N° 3, Tramo: R.P. N° 21 km. 29,200, R.P. N° 6 Km. 61,383, Sección 2A: Km. 29,200, Km. 37,860; Sección 2B: Km. 37,860, Km. 44,700; Sección 3: Km. 43,110, Km. 61,383, Partido de La Matanza; Marcos Paz y Cañuelas. Provincia de Buenos Aires.

Tipo de Obra: Corte de pasto manual y mecánico, limpieza de zona camino, concreto asfáltico de 0,10 m de espesor para bacheo profundo y de 0,05 m para carpeta, sellado de fisuras, reparación de losas de Hormigón y de juntas, calce compactado y perfilado de banquetas con suelo estabilizado, reposición de barandas Fleax-Beam, reposición y mantenimiento de señalamiento vertical y horizontal, limpieza de cunetas y desagües, mantenimiento de sistema lumínico y semaforico.

Presupuesto Oficial: \$ 121.581.613,07 al mes de mayo de 2011.

Apertura de Oferta: Se realizará el 16 de octubre de 2012 a las 11:00 hs.

Fecha de venta de Pliego: Desde el 27 de agosto de 2012.

Plazo de Obra: Veinticuatro (24) meses.

Valor del Pliego: \$ 24.320,00.

Lugar de Apertura: Avenida Julio A. Roca N° 734/8 (1067) Capital Federal, Planta Baja (Salón de Actos), D.N.V.

Lugar de venta y consulta del Pliego: Subgerencia de Servicios de Apoyo, Avenida Julio A. Roca N° 734/8 (1067) Capital Federal, 3º Piso, D.N.V.

C.F. 31.297 / ago. 16 v. sep. 6

MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDÓN
ENTE DE OBRAS Y SERVICIOS URBANOS
(ENOSUR)

Licitación Pública N° 6/12 Segundo Llamado

POR 2 DÍAS - Licitación Pública N° 06/2012. Segundo Llamado.

Expediente N° 0609 - D - 2012.

Alquiler de camiones con Caja Volcadora y Cargador Frontal con destino al Playón de Contingencia.

Fecha de Apertura: 31 de Agosto de 2012-11:00hs.-

Presupuesto Oficial: \$ 1.875.000,00.

Valor de Pliegos: \$ 3.873,00.

Informes y Ventas de Pliegos: Oficina de Compras del ENOSUR - Rosales N° 10.189 - (B7611HCK) Mar del Plata. En horario de 8:15 a 14:30 de lunes a viernes.

Tel: (0223) 465-2530 (int. 7747) - FAX: 465-2530 (int. 7746).

E-Mail licitaciones@enosur.gov.ar

Pliegos: Consultas y Ventas: hasta el 29/08/2012.

C.C. 8.442 / ago. 27 v. ago. 28

Provincia de Buenos Aires
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO

Licitación Privada N° 1/12

POR 2 DÍAS - Proyecto de Mejoramiento de la Educación Rural. El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de las obras correspondientes al Proyecto de Mejoramiento de la Educación Rural, Subcomponente A1-Mejoramiento de Obras de Infraestructura Escolar y Equipamiento, mediante el préstamo BIRF 7353 - AR.

En el marco del citado proyecto, se anuncia el llamado a Licitación Privada para la remodelación de edificios escolares.

Licitación N° 1/12.

Obra: Ampliación y/o Rehabilitación.

Nombre: Jardín de Infantes N° 908.

Localidad: Warnes.

Partido: Bragado.

Nivel: Inicial.

Fecha y hora de apertura: 17/09/2012 - 10:00 hs.

Valor del Pliego: \$ 400.

Consulta, Adquisición de Pliegos y Lugar de Apertura: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata. Tel.-Fax. 0221.4262700.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.444 / ago. 27 v. ago. 28

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INET – INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública Nacional N° 13/11

POR 10 DÍAS - En el marco del Programa Nacional de Refacción Integral de Edificios de Establecimientos de Educación Técnico Profesional se anuncia el llamado a Licitación.

Objeto: Ampliación y/o rehabilitación del siguiente establecimiento:

Licitación N° 13/11

Escuela: E.E.T. N° 1.

Localidad: Guernica.

Distrito: Pte. Perón.

Presupuesto Oficial: \$ 1.296.868,35.

Fecha Apertura: 27/09/2012 – 12:00 hs.

Recepción de Ofertas: 27/09/2012 – 11:30 hs.

Plazo de Obra: 300 días.

Financiamiento: Ministerio de Educación Dirección de Infraestructura.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: E.E.T.N° 1 sita en calle 35 Esquina 11 S/N (Guernica).

Consulta y Adquisición de Pliegos: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata.

Tel.-Fax. 0221.4262700.

Valor de los Pliegos: \$ 800.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.445 / ago. 27 v. sep. 7

**Provincia de Buenos Aires
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública N° 1/12

POR 10 DÍAS - Proyecto de Mejoramiento de la Educación Rural. El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de las obras correspondientes al Proyecto de Mejoramiento de la Educación Rural, Subcomponente A1-Mejoramiento de Obras de Infraestructura Escolar y Equipamiento, mediante el préstamo BIRF 7353 - AR.

En el marco del citado proyecto, se anuncia el llamado a Licitación Pública para la remodelación de edificios escolares.

Licitación N° 1/12

Obra: Ampliación y/o Rehabilitación.

Nombre: Escuela EP N° 7.

Localidad: San Miguel del Monte (Est. Monte).

Partido: Monte.

Nivel: Primaria.

Fecha y Hora de Apertura: 26/09/2012 - 13:00 hs.

Valor del Pliego: \$ 800.

Consulta, Adquisición de Pliegos y Lugar de Apertura: U.E.P.P.F.E. - Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900, La Plata. Tel.-Fax. 0221.4262700.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.446 / ago. 27 v. sep. 7

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INET – INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública Nacional N° 5/11

POR 15 DÍAS - En el marco del Programa Nacional de Refacción Integral de Edificios de Establecimientos de Educación Técnico Profesional se anuncia el llamado a Licitación.

Objeto: Ampliación y/o rehabilitación del siguiente establecimiento:

Licitación N° 05/11

Escuela: E.E.T. N° 1

Localidad: Trenque Lauquen.

Distrito: Trenque Lauquen.

Presupuesto Oficial: \$ 3.813.139,03.

Fecha Apertura: 01/10/2012 – 15:00 hs.

Recepción de Ofertas: 01/10/2012 – 14:30 hs.

Plazo de Obra: 365 días.

Financiamiento: Ministerio de Educación Dirección de Infraestructura.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: Municipalidad de Trenque Lauquen - Calle Villegas N° 555

Consulta y Adquisición de Pliegos: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata.

Tel.-Fax. 0221-4262700.

Valor de los Pliegos: \$ 800.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.447 / ago. 27 v. sep. 14

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INET – INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública Nacional N° 10/10

POR 15 DÍAS - En el marco del Programa Nacional de Refacción Integral de Edificios de Establecimientos de Educación Técnico Profesional se anuncia el llamado a Licitación.

Objeto: Ampliación y/o rehabilitación del siguiente establecimiento:

Licitación N° 10/10

Escuela: E.E.T. N° 2.

Localidad: Hudson.

Distrito: Berazategui.

Presupuesto Oficial: \$ 2.878.688,50.

Fecha Apertura: 02/10/2012 – 12:00 hs.

Recepción de Ofertas: 02/10/2012 – 11:30 hs.

Plazo de Obra: 365 días.

Financiamiento: Ministerio de Educación Dirección de Infraestructura.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: E.E.T. N° 2 sita en Calle 57 entre 128 y 129 N° 2850 – Hudson.

Consulta y Adquisición de Pliegos: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata.

Tel.-Fax. 0221-4262700.

Valor de los Pliegos: \$ 800.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.448 / ago. 27 v. sep. 14

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INET – INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública Nacional N° 17/11

POR 15 DÍAS - En el marco del Programa Nacional de Refacción Integral de Edificios de Establecimientos de Educación Técnico Profesional se anuncia el llamado a Licitación.

Objeto: Ampliación y/o rehabilitación del siguiente establecimiento:

Licitación N° 17/11

Escuela: E.E.T. N° 1.

Localidad: Necochea.

Distrito: Necochea.

Presupuesto Oficial: \$ 2.734.778,82.

Fecha Apertura: 05/10/2012 – 15:00 hs.

Recepción de Ofertas: 05/10/2012 – 14:30 hs.

Plazo de Obra: 365 días.

Financiamiento: Ministerio de Educación Dirección de Infraestructura.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: E.E.T. N° 1 sita en calle 47 N° 2680 (Necochea).

Consulta y Adquisición de Pliegos: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata.

Tel.-Fax. 0221-4262700.

Valor de los Pliegos: \$ 800.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.449 / ago. 27 v. sep. 14

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INET – INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública Nacional N° 12/11

POR 15 DÍAS - En el marco del Programa Nacional de Refacción Integral de Edificios de Establecimientos de Educación Técnico Profesional se anuncia el llamado a Licitación.

Objeto: Ampliación y/o rehabilitación del siguiente establecimiento:

Licitación N° 12/11

Escuela: I.S.F.T. N° 179.

Localidad: Moreno.

Distrito: Moreno.

Presupuesto Oficial: \$ 3.679.890,74.

Fecha Apertura: 03/10/2012 – 12:00 hs.

Recepción de Ofertas: 03/10/2012 – 11:30 hs.

Plazo de Obra: 365 días.

Financiamiento: Ministerio de Educación Dirección de Infraestructura.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: I.S.F.T. N° 179 sita en calle M. Fierro y Tucumán (Moreno).

Consulta y Adquisición de Pliegos: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata.

Tel.-Fax. 0221-4262700.

Valor de los Pliegos: \$ 800.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.450 / ago. 27 v. sep. 14

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INET – INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública Nacional N° 14/11

POR 15 DÍAS - En el marco del Programa Nacional de Refacción Integral de Edificios de Establecimientos de Educación Técnico Profesional se anuncia el llamado a Licitación. Objeto: Ampliación y/o rehabilitación del siguiente establecimiento:

Licitación N° 14/11

Escuela: E.E.T. N° 8.

Localidad: Avellaneda.

Distrito: Avellaneda.

Presupuesto Oficial: \$3.471.754,76.

Fecha Apertura: 09/10/2012 – 12:00 hs.

Recepción de Ofertas: 09/10/2012 – 11:30 hs.

Plazo de Obra: 365 días.

Financiamiento: Ministerio de Educación Dirección de Infraestructura.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: E.E.T. N° 8 sita en calle Lavalle entre Mitre y Belgrano N° 43 (Avellaneda).

Consulta y Adquisición de Pliegos: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata.

Tel.-Fax. 0221-4262700.

Valor de los Pliegos: \$ 800.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.451 / ago. 27 v. sep. 14

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INET – INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
UEPPFE - UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL
DE PROGRAMAS CON FINANCIAMIENTO EXTERNO**

Licitación Pública Nacional N° 19/11

POR 15 DÍAS - En el marco del Programa Nacional de Refacción Integral de Edificios de Establecimientos de Educación Técnico Profesional se anuncia el llamado a Licitación. Objeto: Ampliación y/o rehabilitación del siguiente establecimiento:

Licitación N° 19/11

Escuela: E.E.T. N° 1.

Localidad: Pergamino.

Distrito: Pergamino.

Presupuesto Oficial: \$4.015.801,46.

Fecha Apertura: 10/10/2012 – 15:00 hs.

Recepción de Ofertas: 10/10/2012 – 14:30 hs.

Plazo de Obra: 365 días.

Financiamiento: Ministerio de Educación Dirección de Infraestructura.

Lugar de Apertura y Recepción de Ofertas: E.E.T. N° 1 sita en Av. de Mayo N° 1425 (Pergamino).

Consulta y Adquisición de Pliegos: U.E.P.P.F.E. -Unidad Ejecutora Provincial de Programas con Financiamiento Externo / Calle 8 N° 713 / 1900 La Plata.

Tel.-Fax. 0221-4262700.

Valor de los Pliegos: \$ 800.

La Adquisición del Pliego se hará contra presentación de constancia de depósito en la Cuenta Corriente N° 71.400.087/43 Bco. de la Nación Argentina Sucursal calle 12 La Plata (1274).

C.C. 8.452 / ago. 27 v. sep. 14

**BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
ÁREA COMPRAS Y CONTRATACIONES INMUEBLES**

Licitación Pública N° INM – 3026

POR 4 DÍAS - Llámese a la Licitación Pública N° INM - 3026 para los trabajos de "Remodelación de Lay out" en el edificio sede de la sucursal Pigüé (BA).

La apertura de las propuestas se realizará el 14/09/12 a las 12:30 Hs. en el Área de Compras y Contrataciones - Departamento de Inmuebles - Bartolomé Mitre 326, 3° piso, oficina 311 - (1036) - Capital Federal.

Compra y consulta de pliegos en la citada Dependencia, en la sucursal Pigüé (BA) y en la Gerencia Zonal Bahía Blanca (BA).

Asimismo pueden efectuarse consultas en el sitio de la página Web del Banco de la Nación Argentina www.bna.com.ar.

Valor del Pliego: \$ 1.000.

Costo Estimado: \$ 978.042,65 más IVA.

L.P. 24.819 / ago. 27 v. ago. 30

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Licitación Privada N° 10.896

POR 1 DÍA - Objeto: Adquisición de sobres para cajeros automáticos.

Fecha de Apertura: 6/9/12 a las 11:30 hs.

Valor del Pliego: \$ 71.

Fecha tope para efectuar consultas: 29/8/2012.

Fecha tope para adquisición del Pliego a través del sitio web: 29/8/2012.

Nota: El Pliego de Bases y Condiciones se podrá consultar en la página web del Banco www.bancoprovincia.com.ar (Banca Empresas - Contrataciones Transparentes).

Consultas y venta de la documentación en el Departamento de Licitaciones - Oficina de Licitaciones de Bienes, San Martín 108/20, piso 15, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edificio Anexo a Casa Central, en el horario de 10:00 a 14:30 hs.

La Apertura se realizará en la Gerencia de Administración, San Martín 108/20, piso 6°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

C.C. 8.469

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
DIRECCIÓN DE VIALIDAD**

Licitación Pública N° 33/12

POR 5 DÍAS - Expte. 2410-1-39/2012. Llámase a Licitación Pública para contratar la obra: Rehabilitación R.P. en el tramo: R. N. N° 12, R.P. N° 215, reconstrucción de lozas, construcción de segunda calzada y obras complementarias, en jurisdicción de los Partidos de La Plata, Brandsen, San Vicente, Cañuelas, General Las Heras, Marcos Paz, General Rodríguez, Luján, Pilar, Exaltación de la Cruz, Campana y Zárate; pudiendo consultarse y adquirirse el pliego de Bases y Condiciones, en la División Licitaciones y Contratos, calle 122 y 48, La Plata, hasta el día 20 de septiembre inclusive.

Detalle de los cinco (05) subtramos de la obra: Subtramo 2: Sección III, R.P. N° 215; Camino 100-04 (Ex R.P. N° 52) \$ 198.045.391,86; Subtramo 3: Camino 100-04 (Ex R.P. N° 52) Arroyo Rodríguez, \$ 192.354.924,55; Subtramo 4: Arroyo Rodríguez, Arroyo Durazno Chico, \$ 177.154.679,19; Subtramo 5: Arroyo Durazno Chico, R.P. N° 7, \$ 171.223.943,78. Subtramo 6: R.P. N° 7 R.P. N° 12 (Zárate), \$ 276.106.054,15.

Valor del Pliego (único pliego que incluye los cinco (5) subtramos: \$ 150.000,00 que se abonará mediante depósito en efectivo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la Cuenta 96/3 "Fondo Provincial de Vialidad o Administrador General, Contador y Tesorero".

Presupuesto Oficial: \$ 1.014.885.011,53, con un plazo de obra de 5 años, que incluye 2 años para la Etapa I (Construcción) y 3 años para la Etapa II (Conservación).

Apertura de las Propuestas: 25 de septiembre de 2012, a las 12:00 hs. en la D.V.B.A., Av. 122 y 48, La Plata.

C.C. 8.462 / ago. 28 v. sep. 3

Varios

**TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 2
Departamento Judicial de Mar del Plata**

POR 3 DÍAS - La Sra. Presidente del Tribunal del Trabajo N°2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Dra. Graciela Eleonora Slavin hace saber que el día 15 de octubre de 2012, se procederá a la destrucción de los expedientes cuya última actuación data de más de diez años de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 3397/08 Arts. 114, 115, 118, 119 y cc. y autorización por Resolución de la SCJBA Acuerdo 1780/12, J-22/2012 Nro. 001780. La nómina de dichos expedientes se encuentra a disposición de los interesados en la sede del Tribunal, calle Garay 1768 2do Piso de Mar del Plata. (Arts. 120 y 121 Ac. N° 3397/08). Vencido el plazo citado -sin mediar oposición- se procederá sin más a la destrucción aquí publicitada. Mar del Plata, 16 de agosto de 2012. Dra. Graciela Eleonora Slavin. Presidente.

C.C. 8.511 / ago. 27 v. ago. 29

Transferencias

POR 5 DÍAS – **La Plata** – FABIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, D.N.I. 17.993.057, C.U.I.T. 27-17993057-4, transfiere la habilitación de Agencia de Remis N° 34 otor-

gada por la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, ubicada en calle 2 N° 531 e/ 528 y 529 de La Plata, prov. de Bs. As., a Fabián Enrique Toledo y Gastón Alejandro Romero Sociedad de Hecho. C.U.I.T. 30-71233392-4. Reclamos y oposiciones de Ley en el mismo. La Plata, 12 de agosto de 2012. Leandro Daniel Maggio, Abogado.

L.P. 24.651 / ago. 23 v. ago. 29

POR 5 DÍAS – **Mar de Ostende** – María Luz Marcaida escribana registro 25 de Gral. Pueyrredón, con domicilio legal en Luro 2681 (1°B) Mar del Plata, notifica que DANIELA VALERIA ZAVALSKI o ZAVALSKI OLIVETO, DNI 18.367.170 Cuit 27-18367170-2 vende a favor de la Mutual del Personal del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación –MUPEDUC- el fondo de comercio

que gira bajo la denominación de Hotel Oceanic, con asiento en calle Sarmiento 199 Mar de Ostende partido de Pinamar provincia de Buenos Aires. La venta se realiza libre de pasivo y libre de personal. Oposiciones de Ley Avenida Luro 2681 (1°B) Mar del Plata, prov. de Buenos Aires (Cód. Postal 7600) te. 0223-493 6908 – 0223495 4972. María Luz Marcaida, Notaria. .

L.P. 24.720 / ago. 23 v. ago. 29

POR 5 DÍAS – La Plata – SERGIO RAÚL MACHIN vende a Daniel Oscar Castagnari, el comercio en el ramo de remisería denominado "San Cayetano", sito en la calle 29 N° 580 de La Plata, libre de todo gravamen y deuda. Reclamamos de Ley en el estudio de la calle 149 N° 1386 de La Plata. Néstor Hugo Celestre, Abogado.

L.P. 24.664 / ago. 23 v. ago. 29

POR 5 DÍAS – Cañuelas. Se hace saber que la Sra. MÓNICA CRISTINA VICICONTE, DNI 21.051.483, ha transferido el fondo de comercio del Jardín Maternal Luna de Caramelo Dipregop 7576, sito en la calle Basavilbaso 577 de la localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, a favor de la Sra. María Fernanda Álvarez Luchia, DNI 17.203.039 y del Sr. Esteban Luis Hesayne, DNI 13.147.152. Reclamo de Ley en el mismo domicilio del referido Jardín Maternal dentro del término legal.

L.P. 24.800 / ago. 27 v. ago. 31

POR 5 DÍAS – La Plata. RUBÉN FRANCISCO DEL VALLE, DNI 11.579.451, transfiere fondo de Comercio de bar y cafetería "Café San Vicente" ambos con domicilio en calle 7 N° 625 de La Plata a Marcelo Javier Zuleta, DNI 17.082.592, domicilio calle Montevideo N° 2283, de localidad de Berisso, Provincia de Buenos Aires. Reclamamos de Ley en el mismo negocio. Dra. Natalia Cairnie, Abogada.

L.P. 24.799 / ago. 27 v. ago. 31

POR 5 DÍAS – Ensenada. Aviso que PEDRO MARRAFFINI E HIJOS S.H. CUIT 30-62232801-8, con domicilio en Bossing N° 530, transfiere el fondo de comercio a Pedro Marraffini e Hijos S.R.L. CUIT 30-71233857-8, rubro estación de servicios. Libre de toda deuda y con personal. Reclamamos de Ley en el Estudio Contable del Contador Javier Pérez, calle 523 N° 1567, Planta Baja A, Tolosa, La Plata. Javier Enrique Pérez, Contador Público.

L.P. 24.904 / ago. 28 v. sep. 3

Convocatorias

MANANTIAL S.A.

Asamblea General Extraordinaria

CONVOCATORIA

POR 5 DÍAS - Convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 14 de septiembre de 2012 a las 18 hs. en primera convocatoria y a las 19 hs en segunda convocatoria, en la Sede Social sita en calle 66 N° 1925 de la ciudad y partido de La Plata, para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos Asambleístas para firmar el Acta.
- 2) Consideración de la adecuación del capital social y del valor nominal de las acciones al signo monetario vigente.
- 3) Fijación del valor nominal de la acción.
- 4) Aumento de Capital Social.
- 5) Emisión de acciones. Canje y destrucción de las existentes.
- 6) Adecuación del Estatuto Social a la normativa vigente. Reforma integral del Estatuto Social.
- 7) Autorización. El Directorio. Soc. no incluida en Art. 299 LSC .P. Mc Inery Abogado.

L.P. 24.523 / ago. 22 v. ago. 28

LUMIR S.A.

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.

CONVOCATORIA

POR 5 DÍAS - Convócase a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a los señores Accionistas de

Lumir S.A., para el día 8 de septiembre de 2012 a las 11 hs. en Estados Unidos 228 de la Ciudad y Partido de Bahía Blanca, Pcia. de Bs. As. para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1-Elección de dos accionistas para firmar el Acta.
- 2-Fijar la cantidad de Directores y proceder a su elección para los próximos tres ejercicios.
- 3-Estudio de nuevas actividades y determinación de medidas a tomar, incluyendo cambio de inversiones.

Nota: Se recuerda a los señores accionistas que para participar de la Asamblea deberán cursar comunicaciones a la sociedad o depositar sus acciones, de conformidad con el Art. 299. Luis Angel Rébolo, Director, D.N.I. 7.848.320.

B.B. 57.865 / ago. 22 v. ago. 28

CANTERAS YARAVI S.A.

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

POR 5 DÍAS - Convócase a los Señores Accionistas de Canteras Yaraví S.A. a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en la Sede Social de la calle F s/nro. de Chapadmalal, Pcia. de Buenos Aires, el día 14 de septiembre de 2012 a las 10:00 horas para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
- 2) Consideración de la documentación requerida por el Art. 234 inc. 1° de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico N° 58 (cincuenta y ocho) finalizado el 30 de abril de 2012.
- 3) Distribución de utilidades y Remuneración de Órganos de Administración y Fiscalización.
- 4) Asignación de remuneración al Directorio en exceso de los límites del Art. 261 de la Ley 19.550.
- 5) Aprobación de la gestión de los Directores y Síndico.
- 6) Elección de Síndicos, uno titular y otro suplente, por un período. Chapadmalal, agosto de 2012. Javier Agustín Leggiero, Presidente.

G.P. 92.519 / ago. 22 v. ago. 28

DATA CORP S.A.

Asamblea General Extraordinaria

CONVOCATORIA

POR 5 DÍAS - Convoca a los Señores Accionistas a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse en primera convocatoria el día 10 de septiembre de 2012 a las 11 horas y a las 12 horas en segundo llamado en el domicilio social de calle Sáenz 353 de Lomas de Zamora para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

Información y análisis de la propuesta recibida de compra del inmueble de la sociedad de calle Sáenz 353 de Lomas de Zamora, adopción de: una decisión frente a la misma y autorizaciones a conceder en caso de aprobación para la concreción de la venta. Lomas de Zamora, 7 de agosto de 2012. Oscar Ríos Presidente.

C.F. 31.324 / ago. 22 v. ago. 28

EMPRESA LÍNEA DOSCIENTOS DIECISÉIS S.A. DE TRANSPORTES

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

POR 5 DÍAS - Se convoca a los Sres. Accionistas de la Empresa Línea Doscientos Dieciséis S.A. de Transportes a la Asamblea General Ordinaria, a realizarse en su sede social, 25 de Mayo 754, Morón, para el día 14 de septiembre de 2012 a las 15 horas en primera convocatoria y a las 16 horas para segunda convocatoria de no existir quórum necesario, a los efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Designación de 2 (dos) accionistas para firmar el Acta de Asamblea.
2. Documentación prescripta por el art. 234, inc. 1° de la Ley 19.550 y sus modificatorias, correspondiente al Ejercicio N° 52, cerrado el día 30 de junio de 2012.
3. Consideración y aprobación de la Gestión del Directorio y Consejo de Vigilancia en ejercicio hasta el 30/6/2012.
4. Consideración y aprobación de los anticipos de Honorarios percibidos por el Directorio en ejercicio hasta el 30/6/2012, en exceso de lo dispuesto por el Artículo 261 de la Ley 19.550.

5. Determinación de la garantía de los Sres. Directores.

6. Elección del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero del Directorio.

7. Elección miembros restantes del Directorio 5 (cinco) titulares y 2 (dos) suplentes.

8. Elección de los integrantes del Consejo de Vigilancia 5 (cinco) titulares y 2 (dos) suplentes.

Sociedad comprendida en el Art. 299 de la Ley de Sociedades. Oscar G. Álvarez, Presidente. Gómez Mera Juan Vicente, Contador Público.

L.P. 24.749 / ago. 24 v. ago. 30

KROIN S.A.

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

POR 5 DÍAS - El Directorio de Kroin S.A. CUIT: 30-63870381-1, convoca a los Accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 11 de setiembre de 2012, en primera convocatoria a las 19.00 horas y en segunda convocatoria a las 20.00 horas, en su sede social de Soler 461 de Bahía Blanca, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de los accionistas presentes en la Asamblea, para que intervengan en la aprobación y firma del acta.
 - 2) Consideración de la documentación enumerada en el inciso 1 del art. 234 Ley 19.550, correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de abril de 2012 y de la Gestión del Directorio.
 - 3) Asignación de Honorarios al Directorio (art. 261 Ley 19.550).
 - 4) Distribución del Resultado del Ejercicio.
- Sociedad no comprendida en el Art. 299 de la Ley de Sociedades Comerciales. Santiago L. Gavazza, Presente.

L.P. 24.789 / ago. 27 v. ago. 31

ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA SUCURSAL LA PLATA

Asamblea General Ordinaria

CONVOCATORIA

POR 3 DÍAS - Convócase a los Asociados a la Asamblea General Ordinaria para el 26 de septiembre de 2012, a las 17:00 horas en el local social de calle 7 N° 826 de La Plata, provincia de Buenos Aires.

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos socios para firmar el Acta de Asamblea.
- 2) Consideración de la Memoria y Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos al 30 de junio de 2012.
- 3) Elección de miembros del Consejo Directivo y Junta de Fiscalización. Osvaldo Armando Gusmerotti, Tesorero.

L.P. 24.792 / ago. 27 v. ago. 29

CLÍNICA CITY BELL S.A.

Asamblea General Extraordinaria

CONVOCATORIA

POR 5 DÍAS - Convócase a Asamblea General Extraordinaria el 11 de septiembre de 2012 en 48 N° 726 10 "C" de La Plata a las 18 Hs. en primera y a las 19 hs. en segunda convocatoria, según este.

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Consideración del aumento del número de directores de la sociedad y designación de los mismos.
 - 2) Designación de dos accionistas para firmar el acta.
- Nota: Para asistir a la Asamblea se deberá cumplir con el Art. 238 de la LSC. La sociedad no está comprendida en los términos del Art. 299 de la Ley 19550.

L.P. 24.812 / ago. 27 v. ago. 31

CENTRO DE RETIRADOS DE LA ARMADA NACIONAL DE PROTECCIÓN RECÍPROCA (CRAN)

Asamblea Extraordinaria

CONVOCATORIA

POR 3 DÍAS - El Centro de Retirados de la Armada Nacional, en cumplimiento con lo resuelto en reunión del

Consejo Directivo de fecha 3 de agosto de 2012, en orden a lo establecido por los artículos 31 y 32 del Estatuto Social. Convoca a todos los socios activos, en condición de participar, a la Asamblea Extraordinaria, a celebrarse en su sede social de calle 4 N° 577 de la ciudad de La Plata, el día 29 de septiembre de 2012 a las 11.00 horas a efectos de poner a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de dos socios para firmar el Acta.
- 2) Tratamiento y aprobación del Reglamento de Proveeduría.
- 3) Tratamiento y aprobación del Reglamento de Turismo.
- 4) Tratamiento y aprobación del Reglamento de Farmacia.
- 5) Tratamiento y aprobación del Reglamento del Servicio de Educación.
- 6) Tratamiento y aprobación del Reglamento de Recreación y Deportes.
- 7) Tratamiento y aprobación del Reglamento del Servicio de Órdenes de Compra.
- 8) Tratamiento y aprobación del Reglamento de Asesoría y Gestoría. Rubén Andrés Escudero, Presidente.

L.P. 24.818 / ago. 27 v. ago. 29

Colegiaciones

COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS
Departamento Judicial La Plata
LEY 10.973

POR 1 DÍA – MARIANO DACAL domiciliado en 49 N° 884 de la Localidad de La Plata, Partido de La Plata solicita Colegiación como Martillero y Corredor en el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial La Plata, oposiciones dentro de los quince días hábiles en calle 47 N° 533 de La Plata. La Plata, 14 de agosto de 2012. Guillermo Enrique Saucedo, Secretario General.

L.P. 24.903

Sociedades

DIEPAJU ARRECIFES S.A.

POR 1 DÍA - Esc. N° 130 del 22/6/2012. Héctor Darío Ortega, nac. 2/9/56, DNI. 12.390.734, productor agropecuario, CUIT 20-12390734-6 y Liliana Josefina Pierangeli, nac. 3/2/60, DNI 13.791.642, docente, ambos argentinos, casados, domiciliados Stegmann 567 Arrecifes. 3) Diepaju Arrecifes S.A. 4) Stegmann 567, Loc. y Part. Arrecifes. 5) Agropecuaria toda clase de actividades agropecuarias mediante la explotación, en todas sus formas establecimientos propios o de terceros, la cría, reproducción compra venta de ganado explotación de granjas avícolas, agricultura en todas sus etapas, desde la siembra de vegetales, cosecha, acopio, envase de sus productos y prestación de servicios de labranza, laboreos y recolección. Comercial explotación agropecuaria mediante el arrendamiento de campos, compra venta, distribución, importación y exportación de ganado vacuno, porcino, ovino, productos de tierra, de industrias alimenticias, madereras y hacienda por cuenta propia o de terceros, pudiendo actuar como agente, representante o distribuidora de fabricantes, productores importadores, exportadores. Industrial elaboración, transformación, industrialización, fraccionamiento de materias primas productos o mercaderías atinentes al ramo de la agricultura, de la ganadería o industrias lácteas, alimentación o madera. Inmobiliaria compra, venta, permuta, alquiler, arrendamiento de propiedades inmuebles, urbanos y rurales inclusive las comprendidas en el Régimen de Propiedad

Horizontal, así como también fraccionamiento y loteo de parcelas destinadas a viviendas, urbanización, clubes de campo, explotaciones agrícolas o ganaderas y parques industriales, administración de propiedades incluso la realización de operaciones de la Ley 13.512 de Propiedad Horizontal. Transporte de haciendas o mercaderías en general y movimientos de cargas a distintos lugares del país como a países limítrofes. Mandato mediante el ejercicio de representaciones, mandatos, agencias, comisiones, consignaciones, gestiones de negocios y administraciones de bienes propiedades capitales y empresas en general. Para el cumplimiento de su objeto la sociedad tiene capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar actos, contratos y operaciones que se relacionen y que no sean prohibidos por leyes o este Estatuto. 6) 99 años. 7) \$ 12.000. 8) Directorio de 1 a 7 titulares, igual número de supl., por 3 ejerc. Presid. Héctor Darío Ortega, Direct. Sup. Liliana Josefina Pierangeli. Fisc. art. 55, Ley 19.550. Represent. Presidente Ejercicio 31 de diciembre. Dr. Juan Carlos Pozzi, Contador Público.

L.P. 24.015

PANIFICADORA PILAR S.R.L.

POR 1 DÍA - Edicto Complementario. Constitución 13/06/2012. Esc. 216 F° 519 Not. Distr. Del Pilar Elisa Graciela Berute. Socios: Marcelo Santiago Flores, DNI 22.121.495, CUIT/CUIL 20-22121495-2, comerciante; Miguel Ángel Flores, DNI 22.577.863, CUIT/CUIL 23-22577863-9, empleado; Juan Manuel Flores, DNI 28.545.405, CUIT/CUIL 20-28545405-1, comerciante. Dra. Elisa Graciela Berute, Escribana.

L.P. 24.016

REDEKO ARQUITECTURA Y DISEÑO S.R.L.

POR 1 DÍA - 1º) Entre Carlos Adrián Godoy, arg., nac. 27/1/65, DNI 17.256.934, CUIT. 20-17256934-0, comerc., cas. 1ers. nupc. María Laura Toscano, domic. A. Del Valle 1023, Castelar, Pdo. Pcia. Bs. As. Claudio Marcelo Campanella, arg., nac. 15/8/72, DNI. 22.931.001, CUIL 20-22931001-2, comerc. cas. 1eras. nupc. Mariana Boero, domic. De la Querencia 776, Villa Udaondo, Pdo. Ituzaingó, Pcia. Bs. As. 2º) Esc. 265 del 19/7/2012. 3º) "Redeko Arquitectura y Diseño S.R.L." 4º) Gorriti 1078, Francisco Álvarez, Pdo. Moreno, Pcia. Bs. As. 5º) Objeto: Constructora: proyecto, direcc. administ. const. todo tipo de edificios para uso civil, comerc. indust. telef. telev. puentes, pistas de aterrizaje, puertos, gasoductos y poliductos y cualquier otra obra destinada a prestar servicio público, concesionado o privado; Operaciones Inmobiliarias: Compraventa, permuta, alquiler, arrendamiento, prop. inmueb. operac. inmob. fracc. loteos, urbaniz. explot. agríc. ganad. operac. inmob. terceros y la administración de prop. consorc. propios o de terceros. 6º) 99 años desde insc. regist. 7º) \$ 8.000. 8º) Administración y representación y uso de la firma los socios gerentes forma conjunta por todo el término de la sociedad. Gerentes Carlos Adrián Godoy. Claudio Marcelo Campanella. Fiscalización socios no gerentes, art. 55, L.S.19.550. 9º) Cierre ejerc. 30/06. Diego Javier Morales, Escribano.

L.P. 24.018

V.V.N. CONSTRUCCIONES S.R.L

POR 1 DÍA - Constitución de una SRL, el 31/07/2012, entre Arguello Miño Gabriel, argentino, nacido el 31/12/1975, con D.N.I.: 24.439.826, CUIT 20-24439826-0, domiciliado en 124 N° 880 Ensenada, partido Ensenada., Prov. Buenos Aires, Maestro Mayor de Obra, casado, Mottura Marcelo Bernardo, argentino, nacido el 24 de setiembre de 1964, DNI.: 17.290.871, CUIT 20-17290871-4 domiciliado en 83 N° 1277 La Plata, Partido de La Plata, Prov. Buenos Aires, Maestro Mayor de Obra, estado civil, soltero. Por 30 años, objeto: Construcción, capital: \$ 44.000. Cierre ejercicio 31-12, administración: Mottura Marcelo Bernardo. El domicilio social 83 N° 1277

La Plata, Partido de La Plata. Pcia. Bs. As. La sociedad no se encuentra dentro del art. 299 de la Ley 19.550. La sociedad no realizará actividades de la Ley 21.526. Cra. Linch Liliana Eisa.

L.P. 24.019

NEX PETROL S.A.

POR 1 DÍA - Se hace saber que Nex Petrol S.A., mediante Asamblea General Ordinaria del 27/04/2012, ha decidido aumentar su capital social de \$ 100.000 a \$ 200.000, mediante capitalización de Aportes Irrevocables por \$ 100.000. Capital social compuesto por 200.000 acciones ordinarias nominativas no endosables valor nominal \$ 1 cada una, con derecho a un voto por acción. Dr. Gustavo Daniel Feysulaj, Cont. Púb. Nacional.

L.P. 24.020

MEMBRANEX S.A.

POR 1 DÍA - Se hace saber que la firma Membranex S.A. ha decidido mediante Asamblea General Ordinaria del 30/11/2011, la designación de Antonio Néstor Calderón D.N.I. 21.519.328 como Director Titular, y de Pedro Andrés D.N.I. 5.158.610 como Director Suplente, por tres ejercicios, hasta el 30/06/2014. Distribución de cargos según reunión de Directorio del 01/12/2011: Presidente: Antonio Néstor Calderón; Director Suplente: Pedro Andrés. Dr. Gustavo Daniel Feysulaj, Cont. Púb. Nacional.

L.P. 24.021

TRANS LOGHAR S.R.L.

POR 1 DÍA - La sociedad denominada Trans Loghar S.R.L. comunica que por unanimidad de socios decide trasladar el domicilio social de la sociedad a la calle San Martín N° 880 de la Cdad. y Pdo. Campana, Pcia. Bs. As. Fdo. Luís Walter del Greco. Notario.

L.P. 24.022

RHONA ARGENTINA S.A.

POR 1 DÍA - Por Asamblea del 02/08/12, se ha resuelto aumentar el capital social a la suma de \$ 1.264.767 y reformar el artículo 4º del estatuto social. Gisela S. Batallan Morales, Abogada.

L.P. 24.024

REPRESENTACIONES GRUPO PADPIO S.A.

POR 1 DÍA - Edicto Complementario. El directorio se integra entre un mínimo de uno y un máximo de cinco, con mandato por tres años. Se prescinde de la sindicatura. Mariam Silvina Aramouni, Escribana.

L.P. 24.029

INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.

POR 1 DÍA - Por asamblea del 28-2-2011 se designó directorio por tres ejercicios: Presidente Carlos Alfredo Crespo, DNI 24.294.304, domicilio en calle 68 N° 122 de La Plata y Dtor. Spte. Gustavo Fabián Crespo, DNI 27.201.325, domicilio en calle 640 e/ruta 11 y Diag. 131 de La Plata. Cdor. Santiago Zambarnardi.

L.P. 24.030

LA BRAGADENSE S.A.

POR 1 DÍA - Por Acta de Directorio del 05/07/12 se aceptó renuncias de Directores titulares: Osvaldo Danilo Holgado y Hernán Raúl Corral. Lorenzo Vallerga, Abogado.

L.P. 24.031